



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

“LA NO CONSIDERACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE
NATURALEZA DE JUICIO COMO MEDIO TÉCNICO DE
DEFENSA EN VILLA EL SALVADOR 2018”

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTORAS

ANAIS BERTHA VIGO TORRES
ROSA LUZ MEZA ALVINAGORTA

ASESOR

DR. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ

LIMA, PERÚ, ENERO DE 2020

DEDICATORIA

La presente tesis la dedico en primer lugar a Dios por darme la fortaleza y guía en nuestras vidas

A nuestros padres, por ser el pilar más importante, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años y por inculcar en nosotras el ejemplo de esfuerzo y valentía, gracias a ustedes hemos logrado llegar hasta aquí y convertirnos en lo que somos.

Finalmente, se lo dedicamos a nuestros hijos quienes son el motor que nos inspira a seguir adelante día a día.

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos a Dios por guiarnos a lo largo de nuestras vidas, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de debilidad y de dificultad.

Agradecemos a nuestros docentes y a la Universidad Autónoma del Perú.

RESUMEN

En la presente tesis se busca estudiar a la excepción de naturaleza de juicio, la misma que es considerada, tanto por la doctrina como por la ley procesal como un medio técnico de defensa, desde nuestro punto de vista señalaremos porque consideramos que esto no debe ser así ya que existen otros medios para regularizar el procedimiento. Hemos realizado nuestra investigación en el ámbito de Villa el Salvador que es el distrito de Lima Sur en el que se encuentra ubicada la Universidad Autónoma del Perú, por su cercanía y por constituir un campo bastante nuevo en el ámbito de la investigación jurídica. Hemos realizado diferentes entrevistas a especialistas en Derecho Procesal Penal, con el objetivo de llegar a nuestras conclusiones, también se ha analizado lo que está indicando la dogmática, poniendo de relieve las principales posiciones doctrinarias.

Palabras clave: Excepción, naturaleza de juicio, medio técnico de defensa, derecho de defensa y proceso penal.

ABSTRACT

In this thesis seeks to study the exception of the nature of the trial, which is considered, both by the doctrine and procedural law as a technical means of defense, from our point of view we will point out that we consider that this must be so since there are other means to regularize the procedure. We have carried out our research in the area of Villa El Salvador, which is the district of Lima Sur, where the Autonomous University of Peru is located, because of its proximity and because it is a fairly new field in the field of legal research. We have conducted different interviews with criminal procedural law specialists, with the aim of reaching our conclusions, we have also analyzed what the dogmatic is indicating, highlighting the main doctrinal positions.

Keywords: Exception, nature of trial, technical means of defense, right of defense and criminal process.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Realidad problemática	2
1.2. Formulación del problema.....	2
1.2.1. Problema general	2
1.2.2. Problemas específicos.....	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	3
1.3.1. Objetivo general.....	3
1.3.2. Objetivos específicos	3
1.4. Justificación e importancia de la investigación	3
1.5. Limitaciones de la investigación.....	4

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de estudios	6
2.1.1. Antecedentes internacionales	6
2.1.2. Antecedentes nacionales	7
2.2. Desarrollo de la temática correspondiente al tema investigado.....	9
2.3. Bases teóricas de la variable 01	12
2.3.1. Marco jurídico doctrinario	21
2.3.2. Marco histórico	23
2.4. Bases teóricas de la variable 02.....	27
2.4.1. Marco teórico científico	27
2.4.2. Marco teórico doctrinario.....	32
2.4.3. Marco teórico histórico	39
2.5. Definición conceptual de la terminología empleada	39
2.6. Medios técnicos de defensa.....	40
2.6.1. Excepciones	40

CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo y diseño de investigación	43
3.2. Población y muestra	44
3.2.1. Población	44
3.2.2. Muestra.....	44
3.3. Hipótesis	45
3.3.1. Hipótesis general	45
3.3.2. Hipótesis específicas	45
3.4. Variables – Operacionalización.....	45
3.5. Método y técnicas de investigación.....	46
3.6. Técnicas e instrumentos de investigación.....	47
3.7. Análisis estadístico e interpretación de los datos	47

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Validación del instrumento	49
4.2. Resultados descriptivos de las variables.....	49
4.3. Resultados inferenciales	56

CAPÍTULO V. DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión	58
5.2. Conclusiones	59
5.3. Recomendaciones	60

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Muestra de población encuestada	47
Tabla 2	VARIABLES OPERACIONALIZACIÓN	49
Tabla 3	Pregunta en relación a la figura 1	54
Tabla 4	Pregunta en relación a la figura 2	55
Tabla 5	Pregunta en relación a la figura 3	56
Tabla 6	Pregunta en relación a la figura 4	57
Tabla 7	Pregunta en relación a la figura 5	58
Tabla 8	Pregunta en relación a la figura 6	59

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	Resultados en porcentaje con relación a la tabla 3	54
Figura 2	Resultados en porcentaje con relación a la tabla 4	55
Figura 3	Resultados en porcentaje con relación a la tabla 5	56
Figura 4	Resultados en porcentaje con relación a la tabla 6	57
Figura 5	Resultados en porcentaje con relación a al tabla 7	58
Figura 6	Resultados en porcentaje con relación a la tabla 8	59

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se indicarán los motivos por los que la excepción de naturaleza de juicio no debería ser considerada en la actualidad como un medio técnico de defensa, si se tiene en cuenta sus características, además de que existen otros medios que permitirían regularizar el proceso penal. Para lograr los objetivos de la tesis, procederemos a estudiar la doctrina relevante sobre la materia, asimismo, para llegar a nuestras conclusiones realizaremos encuestas a diferentes abogados de Villa el Salvador, los cuales nos brindarán su posición respecto a la consideración o no de la figura jurídica en estudio como un medio técnico de defensa, tal como está abarcado en nuestro Código Procesal penal.

El presente trabajo de investigación cuenta con los capítulos siguientes:

Capítulo I: Problema de la investigación. – En el que se determinó el problema consistente en la explicación de los casos en los que se podría vulnerar el principio acusatorio o la garantía de imparcialidad.

Capítulo II: Marco teórico. – En el presente capítulo se ha estudiado los antecedentes publicados respecto al tema materia de la presente tesis, además se a realizado una explicación del proceso penal por faltas, además del principio acusatorio y la garantía de imparcialidad, aplicándose la posición que consideramos la más conveniente y convincente, además procederemos a indicar cuáles son las hipótesis del presente trabajo de investigación.

Capítulo III: Marco metodológico. – Procedemos a realizar el diseño de la investigación, además de considerar las variables, explicaremos en qué consiste la población que se va a utilizar en la investigación, se determinará la muestra aplicada, procediendo a ejecutar las técnicas correspondientes y los instrumentos aportados con el objetivo de recabar la información que permitió llegar a las conclusiones o recomendaciones.

Capítulo IV: Análisis e interpretación de los resultados. – En este capítulo, se procedió a la contrastación de las hipótesis planteadas, además de realizar un profundo análisis respecto de la interpretación de los temas investigados. Asimismo, se explica en qué consisten las conclusiones y recomendaciones, lo que es lo más importante en la elaboración de la presente tesis.

Capítulo V: Discusiones, conclusiones y recomendaciones. – En este capítulo de la tesis, se menciona las posiciones doctrinarias existentes respecto al tema en estudio, así como se señaló las principales conclusiones a llegar, procediendo a cumplimentar los objetivos, los mismos que estarán sentados en las recomendaciones que se describirán.

CAPÍTULO I
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Realidad problemática

La excepción de naturaleza de juicio se deduce cuando se ha dado a la causa una sustanciación distinta a la señalada en la ley procesal penal. La finalidad de esta figura jurídica es dilatar el procedimiento penal.

De la concepción señalada en el párrafo anterior, podemos considerar que si es que cualquier órgano jurisdiccional declara fundada esta excepción no implicaría la culminación de manera definitiva de la persecución penal por parte del Ministerio Público o de la potestad sancionatoria del Estado, sino que solamente se procederá a adecuar la tramitación procedimental a la vía pertinente, este sería uno de los motivos por los cuáles no podría ser considerado como un medio de defensa técnico que busque la culminación del proceso penal.

Más que un medio técnico de defensa, podría constituir un remedio procesal que no abarca el fondo del asunto, solo regularizaría el procedimiento que se debe seguir.

En otras palabras, la excepción de naturaleza de juicio procura solucionar los errores generados por el Ministerio Público o el Poder Judicial, con el objetivo de cumplir con las formalidades del proceso penal, es decir, corregir deficiencias, para lo cual en el nuevo modelo procesal existirían otros mecanismos haciendo innecesaria la mencionada excepción, convirtiéndose en una figura que ha perdido utilidad práctica deviniendo en una herramienta obsoleta desde la promulgación del Código adjetivo de 2004.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿La excepción de naturaleza de juicio puede ser considerada un medio técnico de defensa?

1.1.2. Problemas específicos

¿La excepción de naturaleza de juicio genera pronunciamiento sobre el fondo del asunto?

¿Existen otros mecanismos diferentes a la excepción de naturaleza de juicio para regularizar el trámite del Proceso Penal?

1.3. Objetivos de la investigación

En la presente tesis formulamos los siguientes objetivos señalados a continuación:

1.3.1. Objetivo general

Determinar que la excepción de naturaleza de juicio no puede considerarse como un medio técnico de defensa.

1.3.2. Objetivos específicos

Establecer que la excepción de naturaleza de juicio no genera pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Establecer que existen otros mecanismos diferentes a la excepción de naturaleza de juicio para regularizar el trámite del proceso penal.

1.4. Justificación e importancia de la investigación

La justificación de la presente tesis es que la excepción de naturaleza de juicio no sea considerada como medio de defensa técnico, pues no conlleva a que el juzgador pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto, además porque en el nuevo código procesal penal existirían otros mecanismos menos burocráticos para regularizar la tramitación de un procedimiento, haciendo dispensable a la figura en estudio, por ello es que al abarcar este tema en la presente tesis, proponemos que por ser una figura meramente dilatoria, la naturaleza de juicio no sea considerada como un medio técnico de defensa.

La importancia de la presente investigación radica en que una figura como la excepción de naturaleza de juicio, que ha sido considerada desde hace mucho tiempo como un medio de defensa técnico, ya no lo sea, lo que generaría que no aparezca como un tipo de excepción en el Código Procesal penal del 2004, debiéndose, además, modificarse la doctrina respecto a este tema, lo que implicaría un cambio de paradigma.

1.5. Limitaciones de la investigación

En el presente trabajo de investigación, pudimos darnos cuenta de diferentes limitaciones en su realización, como sería el caso de lo económico, pues no contamos con financiamiento de institución o persona alguna, los gastos que implicaron la realización de la tesis corrieron por cuenta de las autoras, recibiendo ayuda de algunos amigos y familiares

Otra limitación verificada la constituye lo difícil que es ir de una biblioteca a la otra con el objetivo de obtener información con el objetivo de elaborar la tesis, teniendo en cuenta que las autoras trabajan.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de estudios

Los antecedentes de la presente investigación la hemos obtenido de diferentes vías, y son tanto internacionales como nacionales, con la finalidad de verificar lo que señala la dogmática procesal respecto al tema en estudio, pasaremos a exponerlas a continuación.

2.1.1. Antecedentes internacionales

Abadié y Díaz (2013) en su tesis titulada “El juicio penal abreviado” presentada en la Universidad Nacional de La Pampa, para optar el título de abogado, sostiene:

El objetivo de la tesis es describir y analizar el procedimiento denominado “juicio abreviado”, incorporado en la norma adjetiva, el mismo que se habría creado en mérito a una demanda social de seguridad generada por los altos índices de delincuencia existentes en la sociedad argentina, lo que también produce una crisis institucional en el Poder Judicial por la alta carga procesal que aguanta. (p. 14).

Almodóvar (2015) en su tesis titulada “¿Derecho penal ‘privado’? Juicio crítico a la existencia de ilícitos perseguibles a instancia de parte y alternativas de solución” sustentada en la Universidad Complutense de Madrid para optar el Grado de Doctor en Derecho, menciona:

Que en el tratamiento que hace el Derecho penal a los ilícitos perseguibles a instancia de parte, lo que contradice algunos de los cánones procesales tradicionales. Procede a analizar la justificación y la viabilidad de las restricciones reguladas por el legislador en cuanto a la perseguibilidad de ilícitos penales. (p. 23).

Mendoza y Núñez (1999) en su tesis titulada “La defensa técnica como instrumento de control e investigación en la etapa preliminar del proceso penal costarricense” sustentada en la Universidad de Costa Rica para obtener el grado de licenciadas en Derecho, sostienen:

Que un derecho muy importante del proceso, el de la defensa técnica o letrada desde el punto de su Código Procesal penal, el mismo que tiene naturaleza acusatorio moderno, por lo que debe garantizar cada uno de los principios procesales abarcados en la Constitución Política del Estado, sobre todo en la etapa de investigación a cargo del Ministerio Público, que es un órgano parcializado, pues busca emitir acusación contra el imputado (p. 23).

Castañeda (1998) en su tesis titulada “Violación del derecho de defensa en el juicio por delitos de acción privada” sustentada en la Universidad de San Carlos de Guatemala para obtener el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y sociales, concluye:

Sobre la importancia que tiene sobre el derecho a la defensa como la garantía de la administración de justicia, pues sirve para proteger derechos en materia penal, particularmente a aquellos que se encuentran siendo investigados o procesados por la comisión de un ilícito penal. Indica que este derecho se encuentra reconocido por la Declaración Universal de Derecho Humanos, la Constitución Política de Guatemala, el Código sustantivo, el adjetivo, además en las leyes complementarias, debiéndose aplicar sin discriminar a ninguna persona. (p. 18).

2.1.2. Antecedentes nacionales

Reynaldi (2017) en su tesis titulada “Imposibilidad de fundar una excepción de improcedencia de acción por falta de imputación concreta”, presentada en la Universidad Nacional San Agustín (Arequipa) para optar el grado académico de Maestro en Derecho, concluye:

Que se realiza una crítica al principio de imputación necesaria, señalando que no se podría concluir un proceso penal, a través de la excepción, pues no se podría cuestionar el carácter delictuoso del acto. La excepción de naturaleza de acción se encuentra vinculado a un juicio de subsunción, desde el estudio de los hechos materia de controversia en el proceso penal instaurado. (p. 23).

Ramírez (2016) en su tesis “Medio impugnatorio a interponer en disposiciones fiscales de archivo según el Código Procesal Penal”

sustentada en la Universidad Nacional de Trujillo para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, sostiene:

A través del presente trabajo de investigación se establece que, a través del Derecho de defensa, la impugnación se considera como una oportunidad para solicitar la aplicación del derecho a la pluralidad de instancias, reconocida por la Constitución Política del Estado. Se considera un panorama contemporáneo al recurso de queja presentado ante el archivo de la investigación de la comisión de un delito en sede fiscal (p. 16).

Andía (2013) en su tesis “Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del proceso penal. Estudio de las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales de la ciudad de Cusco durante los años 2011”, sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú para optar el grado de magister en Derecho Procesal, menciona:

Se debe indicar que, a partir del estudio de las sentencias absolutorias emitidas en el Distrito Judicial del Cusco en el año 2011, las deficiencias de la labor fiscal y judicial en las diferentes etapas del proceso penal. Advirtiendo que parte de estas deficiencias se encuentra en la falta de aplicación de la excepción de naturaleza de juicio en el proceso penal (p. 33).

Pacori (2017) en su tesis “Vulneración al derecho a probar la inocencia del investigado frente a la obligatoriedad de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia, distrito judicial de Puno”, sustentada en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez para optar el título de abogada, sostiene:

Que el objetivo de verificar si se vulnera el derecho de presunción de inocencia ante la obligación del representante del Ministerio Público de incoar un proceso inmediato en casos de flagrancia limitándose el derecho de defensa a través de la celeridad procesal, lo que no permitiría una defensa adecuada. (p. 23).

Quico (2015) en su tesis “Importancia del Ministerio Público en el ámbito constitucional y su rol en la investigación preparatoria con el nuevo modelo procesal penal, Puno: 2011-2012”, sustentada en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez para optar el grado de magister en derecho, sostiene:

Sobre la importancia de la fiscalía desde el punto de vista constitucional, además del rol que desempeña en la investigación del delito en la Provincia de Puno, partiendo de lo señalado en la carta fundamental, que considera al Ministerio Público como un organismo autónomo en la defensa de la legalidad y en la persecución de los ilícitos penales, considerándose los principios y garantías de la función jurisdiccional (p. 11).

2.2. Desarrollo de la temática correspondiente al tema investigado

La particularidad sobre la calidad de juicio se supone en cuanto se haya dado una causa la sustanciación distinta a la señalada en la ley procesal penal.

Reyna (2008) menciona que “la interposición de esta excepción tiene un carácter estrictamente procesal, en la medida en que se limita al análisis de la vía procedimental que debe seguir la imputación de un determinado delito según lo establecido en el ordenamiento legal” (p. 120).

Este medio de defensa técnico tiene carácter dilatorio, en la definición esbozada, se entiende que el hecho de que se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio no implica el cese definitivo de las actividades persecutorias y sancionatorias del Estado, únicamente ordenará que se adecúe su tramitación procedimental a la vía correspondiente. Eso quiere decir que, si se declara fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelve (artículo 6° inciso 2, del Código Procesal Penal de 2004).

“La confirmación de la excepción de naturaleza de juicio por parte del órgano jurisdiccional no implicaría el fenecimiento de la causa, sino más bien, la

subsanción o regularización de la misma de acuerdo a la vía correspondiente” (Neyra, 2015, p. 277).

En ese sentido, la excepción en cuestión constituiría un remedio procesal que no resuelve el fondo del asunto, solo el procedimiento a seguir. Los actos procesales efectuados con anterioridad a la regulación conservan validez en cuanto sean compatibles con el trámite correspondiente.

Peña (2006) menciona:

Que el proceso penal tiene que desarrollarse dentro del marco de la formalidad establecida en la correspondiente ordenación procesal, (artículos 459° y del Código Procesal Penal), en óbice a la incompatibilidad absoluta que subyace entre ambos procedimientos procederá declarar la nulidad de los actos realizados en la vía procedimental incorrecta. (p. 207).

Al respecto escribe Mixán (2000) sostiene:

Si el error no es advertido por el imputado, pero es observado por el Juez o la Sala Penal, quienes se dieron cuenta del error en el procedimiento, podrán de oficio disponer la adecuación al trámite que le corresponda, declarándose insubsistentes los actos procesales que fueron necesarios declararlos como tales. (p. 143).

Nada impide al Fiscal de la Investigación Preparatoria -como defensor de la legalidad- que al advertir el error solicite al Juez de la Investigación Preparatoria, que se regularice el proceso al trámite procesal adecuado en aras de evitar futuras nulidades. Sostenida esta facultad en la posición de parte que ostenta el representante del Ministerio Público, de acuerdo con un modelo adversarial que fortalece el poder procesal de las partes en detrimento de las facultades del juzgador -propio del sistema inquisitivo.

Esparza (1995) sostiene:

Acerca de los principios, en particular, el principio de la aportación de parte, asumen o presumen que esta tarea es únicamente para los litigantes de la aportación de los

hechos inevitables para así establecer las peticiones, refiriéndose que aquellos hechos que no hayan sido proporcionados, no serán tomados en cuenta en cuanto sea el momento de pronunciar el fallo (pp. 34-35).

Según la ley rituaría esta excepción procede cuando se da a la causa una sustanciación distinta a la prevista en la ley.

“Tiene lugar cuando al delito o delitos objeto del proceso penal se les asigna un procedimiento distinto del que por ley corresponde” (San Martín, 2003, p. 273).

Se trata en consecuencia, de un concepto exclusivamente procesal, que no pone.

San Martín (2003) sostiene: “Al referirnos sobre la condición del juicio, la calidad de esta en cuanto procede a la imputación penal, los requisitos de procedencia y el de perseguir, claramente hablando del delito” (p. 273).

La existencia de esta excepción presupone que la ley procesal prevé más de un procedimiento.

En cuanto al sistema que mantenemos, si bien es cierto que contamos con varios procedimientos en los cuales contamos con los ordinarios y especiales, la ramificación de los procesos especiales está en base del proceso ordinario. Por ende, el emplazamiento puede precisar, en cierto supuesto, errores por parte del juez al destinar un delito.

Oré (1996) sostiene que “aquellos actos procesales que hayan sido efectuados antes de la regularización mantendrán su validez, siempre y cuando cumplan la regla del trámite correspondiente” (p. 217).

2.3. Bases teóricas de la variable 01

Excepción de naturaleza de juicio

Marco teórico científico

A) Definición

A lo que se refiere es que esta “se asume por cuanto se haya expuesto a la causa, una forma distinta señalada en la ley procesal penal” (Oré, 2011, p. 474).

Por ejemplo, un proceso iniciado por delito de hurto que según el artículo 2° del D. Leg. 124 le corresponde la vía sumaria es tramitado en vía ordinaria.

Esta palabra debe comprenderse como un sinónimo de un trámite y que esta vaya de acorde a la magnitud de error esta regularización puede significar la nulidad de referente a las diligencias que hayan resultado desnaturalizadas.

Guillén (2001) sostiene:

En nuestro ordenamiento penal se ha estipulado distintas clases de procedimiento según la materia o a razón de las personas que intervienen en el proceso penal. Así, la Ley 26689, de fecha 12 de febrero de 2003, establece dos vías procedimentales: la ordinaria (artículo 1°) y la sumaria (artículo 2°), dependiendo del delito objeto del proceso penal, el procedimiento a seguir en la vía sumaria se encuentra establecido en el Decreto Legislativo 124. (p. 103).

A su vez, el Código de Procedimientos Penales establece como procedimientos especiales la tramitación de los siguientes casos:

- Los delitos contra el honor, perpetrados mediante medios de imprenta y otros medios de publicidad (artículo 314°).
- La querrela prevista para los delitos de calumnia, injuria, difamación, entre otros (artículo 302°).
- El procedimiento para las faltas, modificado luego por la ley 27939, publicada el 12 de febrero del 2003.
- El procedimiento para los reos ausentes y contumaces (artículo 318°).

El Código Procesal Penal de 2004 no ha sido ajeno al establecimiento de diversos procedimientos y junto al proceso común se regulan una gama de vías alternativas que permiten diversificar las especialidades procedimentales.

Ante tal diversidad de procedimientos regulados por el ordenamiento procesal penal puede ocurrir que se otorgue a un proceso penal una vía procedimental que no le corresponde, ya sea por razón de las personas involucradas en el mismo o por razón de la materia, ante lo cual se podrá plantear una excepción de naturaleza de juicio. Por tanto, lo que se pretende es que se respete el procedimiento a seguir, señalado por la ley.

La sustanciación distinta necesariamente se presenta dentro de la órbita de Jurisdicción procesal penal y de ninguna manera se puede cuestionar a través de la excepción de naturaleza de juicio si el objeto del proceso penal debe resolverse mediante un procedimiento extrapenal, ello a fin de evitar la confusión con la excepción de naturaleza de acción o con la cuestión prejudicial. Por lo que, la sustanciación del proceso se ha de fundar siempre en una acción de índole penal.

Como hemos indicado líneas arriba, esta excepción tiene carácter dilatorio, además de estrictamente procesal, en la medida en que se limita al análisis de la vía procedimental que debe seguir la imputación de un determinado delito según lo establecido en el ordenamiento legal.

El profesor Rendich decía cuando la ley se refiere a tramitación (sustanciación) distinta, nos parece que está involucrado un concepto

exclusivamente procesal, no vemos pues el porqué de la confusión creada por nuestros tribunales al tratar esta excepción.

La tramitación ha de ser dentro de la misma vía o sea la penal, sin embargo se ha generalizado: podríamos decir, que se puede admitir esta excepción cuando hay asuntos que se plantean en la vía penal y corresponden al campo civil, esto de ninguna manera sería procedente, porque de requerirse que se ventile un asunto en la vía civil, si tiene relación con el hecho delictuoso y de su resolución puede derivar el establecimiento de la existencia del delito, tendríamos entonces una cuestión prejudicial y si simplemente constituye un ilícito civil que no deriva delito y se planteará como acción penal, lo procedente sería la deducción de una excepción de naturaleza de acción.

Como se ve, dicho tratadista, hace la distinción y las diferencias exactas entre la excepción tratada, con la de naturaleza o improcedencia de acción y la cuestión prejudicial que originariamente eran materia de confusiones.

Es la que necesariamente ha de plantearse o presentarse dentro de la órbita de jurisdicción procesal penal y de ninguna manera como que corresponde a un procedimiento extrapenal; hacer este distinguo es de suma importancia para poder evitar la confusión entre la excepción de naturaleza de juicio con la excepción de naturaleza o improcedencia de acción o con la cuestión prejudicial.

Por ello la sustanciación distinta que acredite la interposición de la excepción de naturaleza de juicio, se ha de fundar siempre en una acción de índole penal.

Si el caso debe ser objeto de una acción extrapenal y discernible en otra esfera jurisdiccional, ya no se trataría de la Invocación de la excepción de naturaleza de juicio, sino de un supuesto que, o bien merece el planteamiento de una cuestión prejudicial o bien de la acción como ilícito civil o administrativa sin ninguna relación con la jurisdicción penal.

Sin embargo, los tribunales han desvirtuado el verdadero concepto de esta excepción.

Los tribunales han ampliado sus conceptos y alcanzan a ciertos supuestos de inexistencias de delitos. Dictado el auto de apertura de instrucción contra él, no cabe recurso alguno. Si el Juez cree que el hecho denunciado constituye delito, de conformidad con el art. 77° del Código de Procedimientos Penales mandará abrir instrucción; pero resulta en este caso, que el hecho imputado, que ha motivado el auto apertorio de instrucción, ya no constituye delito. La Corte Suprema ha establecido que, en estos casos, es pertinente la excepción de naturaleza de juicio.

Esta excepción, en la práctica, es de remota aplicabilidad porque es difícil pensar que el Juez Penal ignore u olvide el trámite procesal correspondiente previsto en el ordenamiento jurídico procesal penal positivo.

B) Finalidad

La interposición de la excepción de naturaleza de juicio busca que un proceso penal iniciado en una vía procedimental errónea se regularice en la vía procedimental adecuada que está establecida por la ley, causando la nulidad de todos aquellos actos que desnaturalicen la vía procedimental correcta. Su finalidad, entonces, es la regularización del trámite procesal, debido a que se ha dado a la denuncia interpuesta una sustanciación distinta a la establecida por ley.

Si la excepción se declara fundada, “el proceso se regulariza continuándolo en la vía correspondiente” (Oré, 2016, p. 217).

La subsanación o regularización de la causa de acuerdo con la vía procedimental que le corresponde; sin embargo, no implica el fenecimiento de esta. Esta excepción constituye un remedio procesal que no resuelve el fondo del asunto, sino solo el procedimiento a seguir, como ya habíamos indicado con anterioridad.

Cubas (1997) sostiene:

Esta excepción surge ante la necesidad de respetar el procedimiento penal a seguir de acuerdo con las diversas clases de infracciones, que obedecen a variados procedimientos especiales. “Como hemos explicado en el proceso penal peruano existen dos vías: sumaria y ordinaria. Por lo cual, de haberse iniciado proceso en una vía no correspondiente, el inculpado podrá deducir esta excepción. (p. 213).

Sánchez (2004) sostiene:

Así, por ejemplo, cuando se inicia el procedimiento penal ordinario y el delito merece tramitación vía sumaria; o cuando se tramita la causa en el procedimiento sumario del Decreto Leg. N° 987 (para delitos agravados), cuando le corresponde la vía ordinaria. En estos casos, la corrección en el procedimiento no significará la anulación de todo lo actuado, sino de aquellas diligencias que no sean propias del procedimiento a seguir; entonces, "el órgano jurisdiccional al resolver fundada la excepción anulará los actos judiciales que no son propios del correcto procedimiento, hasta el momento procesal que permita la continuación del proceso. (p. 349).

La Ley 26689, publicada el 30 de noviembre de 1996, establece claramente los delitos a los que le corresponde el trámite ordinario, en consecuencia, a todos los demás delitos tipificados en el Código Penal es corresponderá el trámite sumario.

En realidad, si la autoridad judicial se da cuenta que está siguiendo un procedimiento equivocado, de oficio y sin necesidad de ampararse en la excepción que comentamos, puede dictar auto ordinarizando o regularizando el procedimiento. Sin embargo, en el supuesto que una querrela se tramite bajo el modelo ordinario, dado la singularidad de este procedimiento, se deberá anular todo lo actuado hasta el auto de apertura a fin de iniciar el trámite como corresponde.

Se entiende que la sustanciación distinta lo es dentro del ámbito de la justicia penal y no fuera de ella. De tal manera que no puede sostenerse que, mediante esta excepción, los hechos se tramiten en la vía civil, por ejemplo. Se trata pues de un error en la tramitación del proceso y lo que se pretende es subsanar el *iter* procedimental.

Los reiterados fallos de las Cortes americanas han establecido que la excepción de falta de acción considera la ausencia de derecho para investigar hechos que, de una manera plena y evidente, constituyen delito, o para sancionar a base de esta.

De acuerdo con esta tendencia, se establece que no es necesario esperar la absolución hasta la sentencia definitiva, pudiendo interponerse esta excepción en cualquier momento del juicio, sin tener que recurrir a la terminación de un prolongado proceso, donde el inculpado está sometido a todas las incidencias. La tesis de la sentencia expedida ha sido fundamentada en votos singulares.

El Dr. Oderigo, de Argentina, dice que no es por la vía de la excepción de falta de acción que puede declararse la inexistencia del delito; considera la acción como un derecho autónomo con respecto a la relación de derecho penal material, cuya verificación con fuerza de verdad legal, constituye el objeto del proceso: dice además, que puede existir un derecho sin acción, delito de acción privada, en que el Estado tiene derecho de sancionar, pero su representante (el Fiscal), carece de acción y también puede haber acción sin derecho, en que se dicta sentencia absolutoria, por no constituir delito el hecho denunciado

Jorfré, Alcalá y otros autores, sostienen que la falta de acción del proceso penal existe en aquellos casos en que la ley impide a determinadas personas, el ejercicio de la acción por no considerarlas titulares del bien jurídico protegido por la ley.

Desde el aspecto procesal, el punto sustentado por el Dr. Oderigo, es inobjetable cuando sostiene que no es por vía de excepción procesal de falta de acción que pueda declararse la inexistencia del delito.

No existiendo en nuestro medio la excepción de falta de acción, lo más procedente es deducir la cuestión prejudicial, para evitar el juzgamiento de un delito que no es.

Una ejecutoria Suprema de nuestro país, de 1928, establece excepciones de naturaleza de juicio; no se aplica el caso único de haberse dado a la acción penal una substanciación distinta de la que corresponde, sino más bien a que los hechos denunciados, deben ser objeto de una calificación previa en la vía civil, pues sólo para ésta, significa que esta excepción importa una verdadera cuestión prejudicial.

Otra ejecutoria de 1950 establece que la excepción de naturaleza de juicio sólo procede cuando se da a la acción una tramitación distinta de la que señala la ley; y en cambio; que cuando el carácter delictuoso de un hecho debe ser determinado en otra vía, es pertinente la cuestión prejudicial.

C) Supuestos de aplicación de la excepción de naturaleza de juicio

La interposición de la excepción de naturaleza de juicio puede darse en dos supuestos.

Reyna (2008) sostiene:

Aquellos procedimientos que desde el inicio tienen el vicio de una incorrecta sustanciación, por ejemplo, cuando se instaura un proceso penal sumario, por uno ordinario (o viceversa). Cuando luego de iniciado el proceso penal en la vía procedimental correcta, en el transcurso del mismo se da una sustanciación distinta a una etapa determinada del proceso. Ejemplo, cuando dentro de un proceso sumario válidamente instaurado se dispone la realización de un auto de enjuiciamiento con miras a un juicio oral (pp. 477-478).

Oré (2011) sostiene mientras tanto, señala que los presupuestos para la interposición de la excepción de naturaleza de juicio serían los siguientes:

Que se advierta que se ha dado a la causa (Se puede otorgar una sustanciación distinta a la determinada por ley tanto al iniciarse el proceso penal o en el transcurso de este) una sustanciación distinta a la determinada por la ley. Demostración, mediante amparo legal, de que existe un procedimiento válido en reemplazo de aquel proceso erróneamente sustanciado. La sustanciación correcta debe de ser de índole penal (p. 477).

Este medio técnico de defensa se deduce cuando se le da a la denuncia una sustanciación que no le corresponde; por ejemplo: dar la tramitación de juicio ordinario, cuando se le debe dar la de sumario.

Con este criterio, queda establecido que la excepción es procedente, cuando se da una tramitación que no corresponde a su naturaleza, en el caso, por ejemplo:

de una instrucción abierta por delito de desacato, el inculpado puede deducir la excepción, por cuanto la ofensa se produjo fuera del ejercicio de sus funciones y sólo se podía tramitar el procedimiento especial que señala el Código de Procedimientos Penales.

Es la que se deduce cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la que señala la ley procesal. Por ejemplo, cuando a un procesado por delito de hurto, que debe ser tramitado en la vía sumaria, se le da una tramitación ordinaria.

La palabra sustanciación “tiene que entenderse como sinónimo de trámite y de acuerdo a la magnitud de error la regularización puede significar la anulación de determinadas diligencias que hayan resultado desnaturalizadas.

Por ello se plantea esta particularidad “en la que estas deben amoldarse a los actos procesales que han de realizarse dentro de un proceso para la vía que corresponda, o se anulan dichos actos si es que no es posible la adecuación o no son propios de la vía correcta del caso.

Así, por ejemplo, si se ventila en la vía ordinaria un caso de lesiones simples, la excepción deducida y declarada fundada ordenará regularizar el procedimiento, el que debe continuar por la vía sumaria.

D) Efectos del auto que declara fundada la excepción de naturaleza de juicio

Si este se declara fundada la excepción de naturaleza de juicio no da por fenecido el proceso ni tampoco lo archiva, sino que dispone la regularización del trámite que corresponda, resolviendo la nulidad de aquellos actos que han infringido de manera frontal la naturaleza procedimental.

Mientras que, aquellos actos que son compatibles con vía procedimental correcta mantendrán su validez.

Asimismo, el auto que declara fundada la excepción de naturaleza de juicio al igual que los otros medios de defensa técnicos estudiados tendrá un efecto extensivo a los demás procesados en el caso de que se hallen en la misma situación jurídica del imputado que la interpuso.

En el caso de declararse fundada, se regulariza su trámite y se le adecúa a la vía procedimental correspondiente. En lo referente a los actos procesales ya realizados, se aclara el panorama señalando que “los actos procesales efectuados con anterioridad a la regulación conservan validez en cuanto sean compatibles con el trámite correspondiente.

Entonces, mientras que estas actuaciones procesales observen compatibilidad y homogeneidad con la naturaleza de los actos que en ellos se desarrollan, no existirán argumentos valederos para demandar su posterior nulidad. Al momento de declararse fundada esta excepción procesal, queda expedito el derecho de accionar del interesado por la vía procedimental correcta, siempre y cuando la acción penal no haya prescrito, entonces su amparo jurisdiccional no tiene la calidad de cosa juzgada. Los actos investigatorios llevados a cabo a nivel de Investigación Preparatoria (Ministerio Público y Policía Nacional del Perú) que sean irreproducibles e irrepetibles por diversas circunstancias que puedan ser considerados justificados conservan su valor probatorio” [entre estas, las pruebas preconstituidas y la prueba anticipada], siendo compatibles con la naturaleza del procedimiento a sustanciar; en este caso no será necesario una nueva apertura de investigación.

La palabra sustanciación tiene que entenderse como sinónimo de trámite, y de acuerdo a la magnitud del error, la regularización puede significar la anulación de determinadas diligencias que hayan resultado desnaturalizadas. Por ejemplo, si una denuncia por delito, sujeto a trámite ordinario se tramita vía sumaria, la regularización del procedimiento consistirá en ordinarizarlos, anulándose únicamente las piezas que son propias del procedimiento sumario y no aquellas diligencias que son válidas tanto para el juicio ordinario como para el sumario, como la inspección

ocular, testimoniales, etc. Distinto sería el caso en que una querrela haya recibido el trato de un proceso ordinario, en el cual no cabe sino anular lo actuado desde el auto apertorio de instrucción para proveer con arreglo a ley el primer escrito. Lo que la ley ha querido señalar es que esta excepción al ser declarada fundada no puede darse por fenecido el proceso ni ordenar el archivamiento de la causa, sino en normalizar su sustanciación.

En síntesis, de acuerdo con la norma procesal, la excepción de naturaleza de juicio procede cuando se ha dado a la denuncia una sustanciación distinta a la que le corresponde en el proceso penal. De tal manera que, si se declara fundada esta excepción, se regularizará el procedimiento de acuerdo al trámite que le corresponde.

Como hemos explicado, en el proceso penal peruano existen dos vías: sumaria y ordinaria. Por lo cual de haberse iniciado proceso en una vía no correspondiente, el inculpado podrá deducir esta excepción.

2.3.1. Marco jurídico doctrinario

Reza el artículo 6°, inciso 1, literal a), del Código Procesal Penal que podrá deducirse la excepción de naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la ley; siguiendo lo anotado, la afectación al procedimiento previsto en la norma quebranta el principio de legalidad.

Asimismo, el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 126 de 1981, preceptúa lo siguiente: La naturaleza de juicio es deducible cuando se ha dado a la denuncia una sustanciación distinta a la que corresponde en el proceso penal.

Se ha dicho que el propugnador de esta excepción en el proceso penal peruano es el Dr. Ángel Gustavo Cornejo, quien sostenía que se hacía necesario ampliar el sentido y alcance del artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles a los supuestos de inexistencia del delito. Por su parte, el Dr. Zavala Loayza en la exposición de motivos de su anteproyecto, consideraba que el ataque de una

acción que se había iniciado por un hecho que no constituye delito estaba encomendada a la excepción de naturaleza de juicio.

Hasta antes de la promulgación del Decreto Legislativo N° 126, la excepción de naturaleza de juicio abarcaba dos aspectos:

Catacora (1996) sostiene:

Cuando a una denuncia se le había dado una tramitación que no le correspondía en aplicación extensiva del artículo 316° del Código de Procedimientos Civiles; y cuando se trataba de hechos que no constituían delito. Ahora dicha excepción sólo puede deducirse cuando se ha dado a la denuncia una sustanciación distinta a la que le corresponde. Lo que en el fondo se pretende con esta excepción, es que se respete el procedimiento señalado para las diversas clases de infracciones si se tiene en cuenta que ellas son de orden público y estricta observancia (p. 231).

Por expresa prescripción de la parte pertinente del último párrafo del artículo 5° del Código de Procedimientos Penales, si se declara fundada la excepción de naturaleza de juicio, el efecto jurídico-procesal consistirá en mandar regularizar el procedimiento de acuerdo al trámite que le corresponde. Esa regularización se ha de ordenar de oficio en el mismo auto que declara fundada la excepción. Este efecto se ha especificado todavía mediante la modificación que introdujo el ya citado Decreto Legislativo N° 126.

A continuación, transcribimos una ejecutoria suprema del año 1954.

Lima, quince de diciembre de 1954.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que por haber sufrido la agraviada simples erosiones que no constituyen delito, se abrió instrucción sólo por delito de violación, según aparece del auto copiado a fojas una vuelta; que tratándose de mujeres mayores de edad, existe delito únicamente cuando media violencia, según aparece de los artículos ciento noventa y seis y ciento noventa y siete del Código penal, delito que no es perseguible de oficio sino por querrela de la ofendida en la forma que

señala el título primero del Libro Cuarto del Código de Procedimientos Penales: declararon: haber nulidad en el auto recurrido de fojas trece vuelta, su fecha dos de setiembre último, que declara sin lugar la excepción de naturaleza de juicio deducida por Anselmo Córdova S., en la instrucción que se le sigue contra éste y otros, por delito contra el honor sexual en agravio de Carmen Rosa Ayala; reformándola declararon fundada dicha excepción y en consecuencia, nula la referida instrucción en aplicación a lo dispuesto por el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, dejaron a salvo el derecho de la agraviada para que lo haga valer con arreglo a ley; ordenaron la inmediata libertad de los inculpados Wilfredo Vargas de la Cruz, Héctor Salas Abanto, Isaac Córdova Chamachi, Gustavo Liza Castillo y Anselmo Córdova Chamachi, pasándose al efecto el telegrama respectivo; y los devolvieron.- Garmendia.- Alva.- Ramírez.- Cazats.- Ponce.

Nótese que en aquél entonces 1954 aún no estaba previsto el correctivo de la regularización de procedimiento. Los artículos 196° y 197° citados eran los artículos del Código Penal de 1924 vigentes en esa época.

2.3.2. Marco histórico

El proceso penal tiene que desarrollarse dentro del marco de la formalidad establecida en el correspondiente Código de Procedimientos Penales debiéndose observar en forma necesaria y estricta, la formalidad jurídico procesal penal aplicable al caso concreto.

Como consecuencia de ello, si se apertura por ejemplo proceso penal por el delito contra el honor y la reputación sean o no cometido por la prensa u otro medio de comunicación: violación de la libertad sexual en forma individual, sin armas y a personas mayores de edad, seducción, u ofensas al pudor público, contra la intimidad y otros delitos perseguibles por el ejercicio privado de la acción penal, se sustanciara por el trámite de la querrela descrito en el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 376 del Código Procesal Penal. Si se apertura proceso penal, por ejemplo, por los delitos de infanticidio, daños, o

el de usura descritos en los artículos 110, 205 y 214 respectivamente del Código Penal; el procedimiento Penal ha de ser el que corresponda a los delitos que se les denomina sumarios; y .si se apertura por genocidio o concusión tipificados en los artículos 129 y 332 y otros; su trámite es el correspondiente a los procesos que se les llama ordinarios.

Si por error se imprimiera a una causa un trámite distinto que no le correspondiera, cabe la deducción de esta excepción, a fin de que se enmiende el error y se adecúe al cauce procesal que le corresponda.

Si ello no lo advierte el imputado, pero es observado por el Juez o la Sala Penal, quienes se dieron cuenta del error en el procedimiento, podrán de oficio disponer la adecuación al trámite que le corresponda, reponiendo la causa al estado que le competa, declarándose insubsistente los actos procesales que fueran necesarios declararlos como tales. Nada impide que sea el fiscal el que haga ver al Órgano Jurisdiccional tal error en el procedimiento.

Al declararse fundado esta excepción por tratarse por ejemplo que la acción que se debió seguir fue por querrela o acción privada y no de oficio u acción pública, se ha de dejar a salvo el derecho del interesado para que haga valer su acción con arreglo a ley, a fin de que adecúe su ejercicio a la acción penal privada, que genera el procedimiento por querrela, derecho que permanece expedito mientras no prescriba la acción.

Por otro lado, si se declara fundada dicha excepción propuesta por uno de los inculcados o imputados, sus efectos se harán extensivos también a todos los demás procesados si los hubiera, por encontrarse en idéntica situación jurídica.

En cuanto a los otros tipos de delitos, al declararse fundada la excepción de naturaleza de juicio.

Quedará subsistente la denuncia de parte, los actos preparatorios llevados a cabo .por la policía y demás actos procesales que resulte compatibles con la

índole del procedimiento a seguir, o también puede ocurrir que muchas de ellas puedan perder su eficacia por caducidad, determinada por incompatibilidad con el verdadero trámite que le corresponda al caso: de modo que, lo que se trata es una adecuación procedimental, o sea ya no habría la necesidad del nuevo ejercicio de la acción penal mediante la correspondiente apertura de investigación.

Es necesario citar los conceptos que da Catacora Gonzáles cuando habla de esta excepción.

Al respecto manifiesta que se ha dicho que el propugnador de esta excepción en el proceso penal peruano es el doctor Cornejo; y de otro lado, el doctor Zavala, en la exposición de motivos de su anteproyecto consideraba que el ataque de una acción que se había iniciado por un hecho que no constituye delito estaba encomendada a la excepción de naturaleza de acción.

Hasta antes de la promulgación del Decreto Legislativo 126 la excepción de naturaleza de Juicio abarcaba dos aspectos:

- Cuando a una denuncia se le había dado una sustanciación distinta, una tramitación que no le correspondía.
- Cuando se trataba de hechos que no constituían delito. Ahora dicha excepción sólo se puede plantear cuando a la denuncia se le ha dado una sustanciación diferente a la que realmente le corresponde. Lo que en el fondo se pretende con esta excepción es que se respete el procedimiento señalado para diversas clases de infracciones si se tiene en cuenta que ellas son de orden público y estricta observancia.

En nuestro ordenamiento existieron tres clases de procedimientos:

- a) El ordinario.
- b) El sumario.
- c) El especial.

Quiere decir entonces, que con el Decreto Legislativo 126 se ha puesto en su verdadero lugar a la excepción de naturaleza de juicio.

Continuando con el parecer de Catacora, este refiere que la palabra 'sustanciación' tiene que entenderse como sinónimo de trámite y de acuerdo a la magnitud del error la regularización puede significar la anulación de determinadas diligencias que hayan resultado desnaturalizadas. Por ejemplo, si una denuncia por delito sujeto al trámite ordinario se tramita como sumaria, la regularización del procedimiento consistirá en ordinarizarlas, anulándose únicamente las piezas que son propias del procedimiento sumario y no aquellas diligencias que son válidas tanto para el juicio ordinario como para el sumario, como la inspección ocular; testimoniales, etc. Distinto sería el caso en que una querrela haya recibido el trato de un proceso ordinario, en el cual no cabe sino anular lo actuado desde el auto apertorio de instrucción para proveer con arreglo a ley el primer escrito. Lo que la ley ha querido señalar es que esta excepción al ser declarada fundada no puede darse por fenecido el proceso ni ordenar el archivamiento de la causa, sino en normalizar su sustanciación.

Otra cuestión que debemos tener en cuenta es que la excepción se refiere a la tramitación de procesos que pertenecen al campo penal, mejor dicho, únicamente a las clases de procedimientos de procesos que pertenecen al campo penal y no a otras materias.

Por lo tanto, no puede emplearse cuando hay asuntos que, tramitándose en la vía penal, requieran que pase a la vía civil.

Pues para este supuesto no es la excepción de naturaleza de juicio la idónea, sino otras cuestiones de un proceso como la cuestión prejudicial o la de naturaleza de acción según se dé el caso. Pero la adecuada tramitación de un proceso no sólo puede lograrse planteando esta excepción, sino también la vía inhibitoria. Esta excepción, puede ser utilizada en dos sentidos. En primer lugar, cuando el Juez ante quien se planteo es competente para conocer ambos procedimientos. Ejemplo el Juez que tramite en vía sumaria un hecho que debe seguirse como ordinario o viceversa. En segundo lugar, cuando el asunto debe

substanciarse ante otro Juez de mayor o menor jerarquía. Ejemplo, cuando un juez de paz tramita una supuesta falta, cuando dicho hecho es delito o viceversa.

Debemos dejar aclarado que, en el Código Procesal Penal, que no ha entrado en su total vigencia en Lima, las clases de procedimientos son:

- a) Ordinario.
- b) Por razón del delito.
- c) Por razón de la función.
- d) Por razón del ejercicio privado de la acción penal.
- e) El procedimiento para las faltas.

Esta excepción se interpone cuando al procedimiento de investigación penal se le da una sustanciación distinta a la prevista en la ley; es decir, cuando no se sigue el trámite que le corresponde en el ordenamiento jurídico procesal penal.

2.4. Bases teóricas de la variable 02

Medios de defensa técnicos

2.4.1. Marco teórico científico

La defensa es un derecho que se encuentra regulado en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política de 1993, que consagra: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.

Gimeno (1988) define al derecho de defensa como:

El derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse

eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano. (p. 89).

Existiendo una imputación nace el derecho de defensa, lo que importa reconocer que el sujeto pasivo de la imputación tiene, en cuanta posibilidad procesal, el derecho a acceder al proceso o investigación preliminar, a ser oído por la autoridad en todas y cada una de las instancias en que la causa se desenvuelva.

De esta manera, ante el ejercicio de la acción penal, el imputado tiene dos alternativas: realizar una defensa sustantiva de la imputación, ya sea admitiendo los cargos, negándolos o guardando silencio; o, también podrá hacer uso de herramientas procesales que busquen evitar un pronunciamiento sobre el fondo del proceso, estas herramientas son, precisamente, los medios de defensa técnicos.

Cuando la defensa técnica no se cumple o se produce deficientemente, por negligencia o desgano del defensor, o cual el imputado no ejerce la defensa material, se crea una verdadera situación de indefensión. En este caso, el principio de contradicción o contradictorio y el de igualdad de las partes dentro del proceso, no se cumplen, con perjuicio evidente del imputado.

A) Defensa material

Entendida como el derecho del imputado a ejercer por el mismo su defensa desde el instante en que toma conocimiento de la imputación que se le atribuye.

La defensa material se realiza cuando el imputado de un delito, por propia iniciativa o por interrogatorio de la autoridad judicial o policial, da explicaciones sobre los hechos que se le atribuyen.

García (2008) sostiene:

En tal sentido, la defensa material constituye una autodefensa, que responde a una incoercible manifestación del instinto de libertad del hombre y no está sujeta a vínculos jurídico-morales. Nadie está obligado a causar su propio daño, el acusado no está obligado a jurar que va a decir la verdad, lo que equivale a autorizarlo a mentir en defensa propia, etc. (p. 457).

La autodefensa consiste en la intervención directa y personal del imputado en el proceso, realizando actividades encaminadas a preservar su libertad: impedir la condena u obtener la mínima sanción penal posible.

El acusado cuenta con un derecho inalienable, el derecho a ser oído, la facultad que tiene de dirigirse hacia el juzgador, a fin de hacerle saber sus precisiones, puntos de vista y otros sobre aspectos que pueden repercutir en su situación jurídica. Derecho que ha de ser reconocido en todo lo largo del proceso, al margen de las actuaciones de su abogado defensor, que llegan a su culminación cuando el juez le cede el uso de la palabra.

Defensa técnica o formal

La cual consiste en que la defensa pueda ser llevada a cabo por un profesional (abogado) mientras dure el proceso. Se ejerce mediante instancias, alegatos, observaciones que se basan en normas de derecho sustantivo o procesal. Exige, lógicamente, conocimientos jurídicos de los que el imputado, en la mayoría de los casos, carece.

El defensor viene a ser un intercesor, porque su misión es evitar o mitigar la sanción. Con su intervención, pone en pie de igualdad la acusación -llevada a cabo por un experto en Derecho- con la defensa que deberá reunir igual capacidad.

El defensor es un verdadero sujeto del procedimiento penal, que, por lo general, ejerce facultades autónomas, sin depender de la voluntad del imputado, y cuya actividad responde siempre a un interés parcial, la defensa del imputado.

Maier (2008) sostiene:

Un servicio público imprescindible que se presta aun contra la voluntad del imputado y viene a completar o complementar la capacidad del imputado para estar en el juicio penal, con lo que se busca garantizar el principio de igualdad de armas y resistir eficazmente la persecución penal (p. 551).

Siguiendo a Gimeno en base a su investigación, advierte que debe considerarse que la defensa es una parte procesal por dos razones básicas:

- a) Porque, globalmente, el imputado tiene el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales.
- b) Porque, dentro del proceso moderno, a la luz de los principios que lo informan, está concebido como un sujeto de la actividad probatoria, que necesariamente ha de intervenir en ella con plena igualdad y bajo el principio de contradicción.

El defensor en el cumplimiento de su misión es independiente de la voluntad de su defendido, de suerte que su deber de defenderlo no cesa porque el inculcado no quiera defenderse no que se le defienda.

El artículo 84° del Código Procesal Penal fija un conjunto de poderes con el que puede cumplir su misión de auxilio técnico jurídico y representación técnica del imputado.

Por otro lado, el artículo 81° del Código Procesal Penal permite a los abogados defensores ejercer el patrocinio de varios imputados en un mismo proceso, siempre que no exista incompatibilidad entre ellos.

Manzini (1951), precisa que: “Hay incompatibilidad de defensa sólo cuando la posición de hecho y de derecho de uno de los imputados esté en abierta y absoluta oposición con la del otro” (p. 614).

Alva (2006) Según lo prescrito por el artículo 84° del Código Procesal Penal, Castillo señala que:

La concesión y disposición de los medios adecuados para la preparación de la defensa se relacionan con las facilidades que debe tener el justiciable y su defensa en el acceso al expediente, en el conocimiento oportuno de la imputación, a las condiciones físicas o logísticas donde éste deba adquirirse (pp. 133-134).

Lo mencionado se conecta con el derecho que tiene el ciudadano a que le haga entrega de copias, documento o determinadas piezas procesales que componen el expediente o los actuados donde se discuten sus derechos o se encuentra la imputación que media en su contra, con el fin de que se le permita no sólo conocer las pruebas que componen sus cargos, sino también preparar y organizar su defensa de modo más integral, eficiente y oportuno.

El núcleo esencial de este derecho reside en poder disponer de los actuados, documentos o piezas judiciales donde se discute un derecho o se concreta la actividad jurisdiccional.

El derecho de defensa implica, por lo general, la existencia de una estrategia de defensa en la presentación y organización de los hechos, de la prueba o la utilización de criterios dogmáticos-jurídicos, ya sea afirmando la inocencia, admitiendo parcial o totalmente la comisión de los hechos, cuestionando una determinada prueba, su adquisición, etc.

Siendo así que, “la concreción, desarrollo y éxito de cualquier estrategia de defensa requiere contar con los medios necesarios que permitan prepararla o mantenerla en orden a proteger los derechos

fundamentales, controvirtiendo la prueba o la argumentación jurídica ante el MP” (Bernal y Montealegre, 2004, p. 303).

- La defensa técnica se manifiesta tanto en un sentido sustancial como procesal. Sentido sustancial Indica el sentido sustancial se encuentra orientado a la contestación de la imputación.
- Sentido procesa, busca resistir el progreso de la imputación por haber incurrido en una irregularidad procesal que impide el pronunciamiento sobre el fondo.

Urtecho (2014) sostiene:

Se resiste el progreso de la imputación por entenderse impedido un pronunciamiento sobre el fondo o ante la irregularidad del desenvolvimiento procesal. Esta segunda manifestación incide en la vida misma del proceso, a través del planteamiento de nulidades u oposiciones y de excepciones o de una cuestión prejudicial. El planteamiento de las excepciones y de una cuestión prejudicial es, pues, una manifestación técnica de la defensa. El defensor las interpone en el proceso como medios de defensa, precisamente para provocar la muerte o la paralización del proceso penal (p. 154).

La defensa también se puede considerar en sentido lato y en sentido estricto. En el primer caso, comprende la actividad procesal dirigida a hacer valer los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos del imputado y, en su caso, de las demás partes del proceso; se sustenta en el concepto de inviolabilidad de la defensa en juicio que establece la Constitución. En el segundo caso, es la actividad global y unitaria resultante del auto patrocinado de la parte, denominada defensa material, y del patrocinado del defensor, llamada defensa formal.

2.4.2. Marco jurídico doctrinario

Frente al ejercicio de la acción penal, el imputado tiene dos alternativas: realizar una defensa sustantiva de la imputación, ya sea

admitiendo los cargos, negándolos o guardando silencio; o también podrá hacer uso de herramientas procesales que busquen evitar un pronunciamiento sobre el fondo del proceso.

Desde la perspectiva de la teoría del proceso se desprende el estudio de los diversos mecanismos de defensa técnica con los cuales disponen las partes como emanación del irrestricto derecho de defensa y del derecho de contradicción. “Inmersos en el Proceso Civil, los actores tienen la potestad de acudir a los órganos jurisdiccionales a fin de solicitar la tutela jurisdiccional efectiva” (Martínez García, 2002, p. 28) (El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Este derecho tiene un contenido doblemente valorativo: el derecho al acceso de todo ciudadano al amparo jurisdiccional *-ius ut procedatur-* y el derecho de obtener por parte de los Tribunales, una respuesta razonada, motivada y congruente, con las pretensiones interpuestas por las partes en litigio. Un derecho a la tutela judicial efectiva que se encuentra mutuamente implicado con un proceso con todas las garantías).

Bernales (1998) sostiene:

En virtud de una controversia litigiosa que necesita ser resuelta por el Poder Judicante en aras de restablecer la paz social alterada por la configuración controversial; este derecho tutelar básico es lo que se denomina el Derecho de acción. Antes del derecho de acción aparece el derecho procesal de contradicción que, para muchos, es de idéntica naturaleza que la acción o, si se prefiere, un desdoblamiento de la misma (p. 177).

Bajo una sujeción garantista del debido proceso ante toda acción por parte del pretensor, existe en contrapartida el derecho del pretendido de cuestionar la validez de la acción, ora porque éste no ha cumplido con una vía previa, ora debido a que la acción ya no puede ser resuelta sobre el fondo.

A) Definición

Estas condiciones de validez son denominadas por Maier como presupuestos procesales en sentido amplio, definiéndolas como condiciones de validez del procedimiento penal en general, con visión de conjunto, o por lo menos, como condiciones de validez de una parte o periodo del procedimiento penal.

Cabanellas (1979) afirma que:

La actividad procesal es concatenada. Esto quiere decir que las diversas conductas de fundamental significación para el proceso, al cumplirse se ligan entre sí en una relación de presupuesto o de necesaria consecuencia, permitiendo así el avance de acto a acto, de momento a momento o de etapa a etapa, como si todas estas fracciones estuvieran eslabonadas sin solución de continuidad. Si tomamos como ejemplo el proceso penal común, se advierte que la instrucción formal es presupuesto del juicio plenario; la declaración indagatoria no puede omitirse para dictar el procesamiento (...). Esos presupuestos, circunstancias y estructura de los actos procesales que integran en su conjunto la actividad procesal, han de estar generalmente prefijados en la ley reguladora del proceso, o a lo menos de las normas surgidas de las acordadas o de la práctica del foro (p. 11).

Los medios de defensa técnica constituyen un Instituto de naturaleza procesal que se refieren a determinados presupuestos procesales y a los requisitos intrínsecos de la acción.

Esta facultad de contradicción del imputado no es una defensa de mérito o de fondo, pues no se dirige a refutar y a contradecir el contenido de la acusación que lleva al trámite procedimental ordinario del proceso que culmina generalmente en los alegatos escritos y en el Informe oral.

Sino es una defensa orientada a invalidar y a impedir que prospere la pretensión punitiva promovida por el ente acusador, en el sentido de impedir el desarrollo de la acción por existir determinados presupuestos que obstaculizan el desarrollo de una relación jurídico-procesal válida.

En este orden de ideas, el nuevo Código Procesal Penal sistematiza normativamente los medios de defensa técnica, a partir de criterios más claros y precisos, criterios que deben ser entendidos desde una perspectiva formal y material, que tienen que ver tanto con su aplicabilidad práctica (taxatividad legal) como con su tramitación en el proceso penal.

Ahora bien, la sistematización que han adquirido los medios de defensa técnica tiene que ver también con la legitimidad del sujeto activo, con el momento (oportunidad) de su interposición, con el desarrollo de su tramitación y con el procedimiento que siguen los medios de impugnación al respecto.

Por consiguiente, se pretende afianzar estos mecanismos, en cuanto instrumento de defensa que se articulan en el ideario de la tutela judicial efectiva, y, por otro lado, de evitar la interposición de estos medios de defensa con fines exclusivamente dilatorios y de carácter obstruccionista. Dicho en otras palabras: la necesidad de estructurar una ordenación más coherente -mecanismos de defensa- radica en fortalecer las garantías formales del Debido Proceso y de blindar el procedimiento ante posibles articulaciones evidentemente maliciosas por parte de la Defensa.

B) Finalidad

Los medios técnicos de defensa “tienen como objetivo evitar la continuación del proceso penal pues es necesario que, previamente, el órgano jurisdiccional verifique el cumplimiento de las condiciones necesarias para la validez del procedimiento.

La instauración de un verdadero Estado de Derecho trajo a colación la estructuración de un proceso penal rodeado de todas las garantías para el imputado -quien es objeto de una imputación de

naturaleza criminal- que en óbice a la naturaleza aflictiva que éste puede padecer tanto en el tránsito del proceso mismo (detención preventiva) así como en su culminación- se demanda que la acción penal que promueva el órgano requirente haya satisfecho cualquier requisito de procedibilidad previo y asimismo se presuma en base a los actos investigatorios realizados que el hecho pueda ser calificado como delito (El artículo 77° del vetusto Código de Procedimientos Penales de 1940 era escueto al señalar que el Juzgador al momento de calificar la denuncia penal, para poder abrir Instrucción Criminal deberá verificar la concurrencia copulativa de tres elementos: que el hecho constituya delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado debidamente a los presuntos autores del mismo. Haciendo un paralelismo, el Fiscal Penal deberá tomar en cuenta estos mismos elementos definidores al momento de proceder a formalizar denuncia penal).

En base a lo acotado, aparece como de suma relevancia que el imputado esté en facultades de contradecir la acción penal, pues la Justicia Criminal debe procurar que las causas que allí se ventilen cuenten con los presupuestos básicos para ser válidamente encausadas por sus tribunales; de esta forma se estaría reservando esta vía jurisdiccional a aquellos hechos merecedores de persecución y sanción tal como lo demanda el Estado Social.

Este derecho contradictorio tiene pues por finalidad impedir que se promueva una acción a todas luces injusta; en un proceso el órgano judicante al momento de declarar la relación jurídico-procesal válida, debe de asegurarse que la misma cuenta con los elementos necesarios para que debidamente merezca ser resuelta bajo su poder jurisdiccional.

C) Titularidad

Los medios técnicos de defensa si van dirigidos a atacar la continuidad o prosecución del proceso, entonces quien detenta la titularidad de interponer los medios técnicos de defensa es el sujeto

imputado, quien en uso de su derecho de defensa formal podrá interponerlas a través de su abogado defensor.

Sin embargo, si el juez advierte que la acción penal ha sido ejercida sin observancia de alguna condición de validez del procedimiento, “puede de oficio cuestionar su cumplimiento dado que se trata de una condición necesaria para que se pueda emitir una resolución sobre el fondo del asunto. Por lo tanto, “es interés de los órganos jurisdiccionales el cumplimiento de los presupuestos procesales y deben ser objeto de control de oficio.

El representante del Ministerio Público, en uso de su rol de protección del principio de legalidad, también se encontrará facultado para poder subsanar su omisión.

Asimismo, el actor civil, si se constituyó como tal en el proceso y si advierte la omisión del cumplimiento de algún presupuesto de la acción, “podrá cuestionar su incumplimiento, solicitando se declare la nulidad, en tanto, tiene interés en que el proceso se desarrolle adecuadamente y que no se continúe un procedimiento que más adelante podría ser declarado nulo.

Ello también es aplicable para el tercero civilmente responsable y la persona jurídica, en la medida que dicho incumplimiento afecte sus intereses como sujetos procesales del proceso penal.

D) Oportunidad

Tanto el Código de Procedimientos Penales como el Código Procesal Penal de 2004, coinciden en señalar que la oportunidad para interponer los medios de defensa técnica se da una vez iniciado el proceso, mediante la emisión del auto de apertura de instrucción (Código de Procedimientos Penales) o formalización de la investigación preparatoria (Código Procesal Penal de 2004).

En el caso de la querrela la cuestión previa será deducida al contestar la pretensión del querellante, si se realiza luego, será considerado como argumento de defensa. En ambos casos se resolverá con la sentencia.

E) Trámite de los medios de defensa en el Código Procesal Penal (artículo 8°)

- El Fiscal asistirá obligatoriamente (el acusador oficial es quien propone a la jurisdicción la pretensión punitiva del Estado, por lo tanto, cualquier medio de defensa u otro que tenga incidencia directa en la promoción o cesión de la acción penal, exige su presencia a fin de resguardar los intereses sociales en la persecución penal) y exhibirá el expediente fiscal para su examen inmediato por el Juez en ese acto.
- Instalada la audiencia, el Juez de la Investigación Preparatoria escuchará por su orden, al abogado defensor que propuso el medio de defensa, al Fiscal, al defensor del actor civil y al defensor de la persona jurídica según lo expuesto en el artículo 90° y del tercero civil (Título III - Persona jurídica, que deberá ser incorporada en el proceso, cuando resulten aplicables las consecuencias accesorias previstas en el artículo 102° y ss. del CP). En el turno que les corresponde, los participantes harán mención a los elementos de convicción que consten en autos o que han acompañado en sede judicial. Si asiste el imputado tiene derecho a intervenir en último término (en ejercicio del derecho de defensa material, que debe ser entendido como complementario de la defensa técnica).
- Cuando el medio de defensa se deduce durante la Etapa Intermedia, en la oportunidad fijada en el artículo 350° (notificación de la acusación y objeción de los sujetos procesales), se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 352° (decisiones adoptadas en Audiencia Preliminar, previa a la iniciación del juzgamiento, si éste último corresponde).
- La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones deducidas a favor de uno de los imputados beneficiará a los demás, siempre

que se encuentren en igual situación jurídica (en caso de coimputados, los medios de defensa deducidos por cualesquiera de ellos, beneficia al resto, siempre y cuando se traten de elementos propios de la relación sustantiva o del proceso propiamente dicho. Siendo una excepción de prescripción la deducida, el paso inevitable del tiempo transcurrido según los plazos establecidos en los artículos 80° y 82° del Código Penal, son extensibles a todos, donde la imputación se basa en el hecho jurídico-penalmente desvalorado, así como en el caso de la Cosa Juzgada, siempre que se cumpla con las identidades requeridas, Así, en el caso de la Impugnación -art. 408°)

2.4.3. Marco histórico

El Código Procesal Penal de 2004, considera como medios técnicos de defensa a los siguientes:

- La cuestión previa.
- La cuestión prejudicial, y
- Las excepciones: Excepción de naturaleza de juicio, excepción de improcedencia de acción, excepción de cosa juzgada, excepción de prescripción y excepción de amnistía.

2.5. Definición conceptual de la terminología empleada

Excepción de naturaleza de juicio

Es deducible cuando “se ha dado a la denuncia una sustanciación distinta a la que le corresponde en el proceso penal. Si se declara fundada la excepción de naturaleza de juicio, se regularizará el procedimiento de acuerdo al trámite que le corresponda” (Lorenzzi, 2002, p. 255).

Porque tiende a enmendar o corregir; y sirve para producir un cambio favorable. “Porque cuanto se deduce esta excepción, y esta resulta fundada, esto

nos indica que el proceso que se está siguiendo adolece de un mal, que hay un error" (Marcone, 1995, p. 222).

En el caso de excepción de naturaleza de juicio, la tramitación está equivocada, y que es preciso corregir, porque otra es la sustanciación que la Ley procesal penal ha previsto para esa clase de articulación.

Cuando esta excepción resulta fundada, el procedimiento se ha liberado de una agresión, producto de error.

La excepción de naturaleza de juicio (dilatatoria), sin llegar al fondo del asunto (porque solo se refiere al aspecto externo del procedimiento), es en efecto, un remedio procesal que tiende a adecuar el trámite al que en realidad le corresponde.

2.6. Medios técnicos de defensa

2.6.1. Excepciones

“Contra la acción penal puede deducirse excepciones de naturaleza de juicio, naturaleza de acción, cosa juzgada, amnistía y prescripción. Las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y pueden ser resueltas de oficio por el juez” (Lorenzzi, 2002, p. 255).

La excepción viene a ser un instituto procesal mediante la cual el demandado ejerce su derecho de defensa para paralizar la acción. Las excepciones son medios técnicos de defensa.

Como apreciación genérica, el sentido amplio, excepción, es lo contrario a acción. es un medio de defensa del procesado: una contra-acción.

Desde este punto de vista específico, excepción es toda defensa invocada por la persona a quien se le imputa la comisión de un delito y que, por este hecho, resulta atacado por el ejercicio de la acción penal.

Es una acepción restrictiva; las excepciones son determinadas defensas

nominadas (en última instancia siempre son defensas), que se plantean a medida de cuestión previa al fondo del litigio.

Para García sostiene que la excepción no consiste en la simple negación del hecho aducido como un delito, sino en la contraposición de un hecho impectitivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos de la acción.

Para Chiovenda sostiene que es un derecho frente a la acción, y para Couture, un verdadero derecho de impugnación.

Desde que las excepciones se han constituido como instituciones de Derecho Procesal (civil y penal), siempre han sido divididas, según sus efectos:

- a) Dilatorias.
- b) Perentorias.

CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo y diseño de investigación

La investigación realizada es del tipo cuantitativo, pues para sacar nuestras conclusiones hemos realizado la técnica de las encuestas a diferentes conocedores de la materia estudiada; asimismo, hemos procedido a acumular información dogmática respecto al tema materia de la presente tesis. Con dicha información podremos demostrar las hipótesis de la tesis, además de que se nos permitirá la realización de diferentes recomendaciones.

Hemos procedido a realizar diferentes gráficos con la información que se ha recabado, lo que permitirá observar de forma ordenada como es que se ha realizado metodológicamente la presente tesis.

Se procedió a recolectar información con el fin de demostrar nuestras hipótesis en base a la medición numérica, procedimos también a realizar un análisis estadístico, lo que ha permitido que pueda obtener conocimientos que me acercaron al tema investigado.

En lo referente al diseño de la investigación, que debe abarcar la planificación y estructura de la tesis, señalaremos que se trata de uno de tipo explicativo, pues buscamos enfocar las principales características del tema en estudio, midiendo y evaluándolas.

Podemos indicar que se puede considerar a la presente investigación como explicativa, pues realizamos la definición de la excepción de naturaleza de juicio, además de responder a las interrogantes que se observen en la elaboración de la presente tesis, respecto al tema en estudio. Buscamos explicar las circunstancias que generan el problema de estudio.

Las hipótesis han sido socialmente contrastadas, integrándose los objetivos y técnicas con los análisis que hemos realizado.

Tenemos la intención que con esta tesis se pueda resolver un problema del Derecho Procesal Penal actual, con el objetivo de que este se corrija, tomando en

cuenta los nuevos tiempos y el sistema procesal que se adscribe al Código Procesal Penal de 2004.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

La población en el desarrollo de la presente tesis está constituida por profesionales del Derecho que ejercen su actividad en el distrito judicial de Lima Sur, específicamente de Villa el Salvador, durante el año 2018, los que con la información que nos brinden, nos permitió arribar a las conclusiones y proponer soluciones a los problemas planteados o recomendaciones a ser considerados en la presente. Dichos profesionales ejecutan sus actividades por los alrededores de la sede ubicada en la calle Los Ángeles.

3.2.2. Muestra

Con relación a la muestra, diremos que está constituida por 40 profesionales del Derecho, quienes ejercen sus labores en el Ministerio Público, Poder Judicial e intermediaciones ubicado en el Distrito de Villa el Salvador – Sede Los Ángeles, lo que podrá generar un importante nivel de confianza de la información obtenida. Hay que tener en consideración que la muestra presentada es significativa y representa a los profesionales del Derecho que se desempeñan en la localidad respecto del objeto de estudio. Para la muestra se utilizó un tipo de muestreo no probabilístico esto es por conveniencia de las autoras para la facilidad de acceso y la disponibilidad para la elaboración de la presente tesis.

Tabla 1
Muestra de población encuestada

Abogados	Defensores	Fiscales	Jueces	
Hombres	24	3	3	
Mujeres	16	2	2	
	30	5	5	Total 40

3.3. Hipótesis

3.3.1. Hipótesis general

La excepción de naturaleza de juicio no puede considerarse como un medio de defensa técnico.

3.3.2. Hipótesis específicas

La excepción de naturaleza de juicio no genera pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Existen otros mecanismos diferentes a la excepción de naturaleza de juicio para regularizar el trámite del proceso penal.

3.4. Variables – Operacionalización

La variable puede ser definida como “una propiedad o condición que puede variar y cuya variación es susceptible de ser medida” (Ramos Núñez, 2002, p. 115).

Procedemos a realizar la operacionalización de las variables planteadas en la presente tesis.

Tabla 2

Variables Operacionalización

Variables	Definición nominal	Dimensiones	Indicadores	Técnicas / instrumentos
Excepción de naturaleza de juicio	Deducible cuando se ha dado a la denuncia una sustanciación distinta a la que le corresponde en el proceso penal.	1. Posición de la doctrina. 2. Procesos seguidos en órganos jurisdiccionales	1. No existe pronunciamiento sobre el fondo. 2. Son dilatorias.	Técnicas: Revisión documental. Fichas. Encuesta. Estadística.
Medio de defensa técnico	Institutos procesales mediante la cual se ejerce el derecho de defensa para paralizar la acción.	1. Posición de la doctrina. 2. Derecho de defensa.	1. La excepción de naturaleza de juicio es considerada un medio de defensa técnico. 2. Es una garantía de la administración de justicia.	Instrumentos: Matriz de categorías. Cuestionario.

3.5. Método y técnicas de investigación

Como ya hemos señalado en nuestra operacionalización de variables, en la presente tesis hemos procedido a recolectar información, conforme al método y diseño de investigación que hemos indicado, ejecutando una serie de instrumentos como sería el caso de los cuestionarios y entrevistas a diversos profesionales del Derecho (entre defensores, fiscales y jueces) del distrito de Villa el Salvador, los mismos que tendrían alguna experticia en el Derecho Procesal Penal. Podemos indicar además que hemos efectuado un análisis bibliográfico documentario

sistematizado, además de estudiar y realizar un análisis de las distintas posturas dogmáticas procesales respecto al tema materia de investigación.

3.6. Descripción de los instrumentos utilizados

Con relación a la descripción de los instrumentos utilizados podemos indicar que la información obtenida ha sido analizada, además hemos realizado los cuadros correspondientes.

- Diseño de técnicas de recolección de información:
- Material bibliográfico.
- Revistas especializadas en Derecho Procesal Penal.
- Páginas web de internet.
- Jurisprudencia.
- Realización de cuestionarios.

3.7. Análisis estadístico e interpretación de los datos

Luego de haberse efectuado el trabajo de campo, a través de la elaboración de cuestionarios, los mismos que han sido entregados a diferentes profesionales del Derecho del distrito de Villa el Salvador, que realizan su actividad profesional en Poder Judicial, Ministerio Público sede Los Ángeles y alrededores, además de aplicarse el muestreo no probalístico, hemos realizado el conteo correspondiente con el objetivo de realizar los cuadros estadísticos que mostramos en el presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS
RESULTADOS

4.1. Validación del instrumento

La contratación de las hipótesis tiene como objeto la demostración de las inferencias obtenidas con la información utilizada, así como de los datos recogidos en el trabajo de campo de la tesis.

Los resultados obtenidos de los cuestionarios, al realizarse la contrastación de las hipótesis, generarán las posiciones y circunstancias verificadas en la muestra poblacional de la tesis.

Hay que tener presente que cuando se realiza el estudio del problema de la tesis, tengo que sustentar lo mencionado por la dogmática penal, procediendo a la elaboración del marco teórico, lo que permitió la elaboración de las hipótesis, que deberán ser sustentadas y defendidas en la tesis.

También debemos tener presente que se tiene que realizar una sustentación complementaria del trabajo de investigación, de acuerdo a los resultados obtenidos en las encuestas, a través de cuadros que indican los resultados arribados, indicándose las opiniones de los profesionales del Derecho interrogados.

A continuación, pasaremos a presentar los mencionados cuadros, elaborados de las conclusiones generadas por los cuestionarios desarrollados por profesionales del Derecho respecto a la problemática planteada en la presente tesis.

4.2. Resultados descriptivos de las variables

En esta parte del trabajo de investigación, confirmamos nuestras hipótesis a través de las encuestas, debiéndose considerar el material bibliográfico. Hemos obtenido como resultado de los análisis planteados que nuestras hipótesis validadas por las encuestas pudieron confirmar nuestra posición, de acuerdo con los objetivos que se tuvieron antes, durante y después de realizada la presente tesis

Realicemos la verificación de los resultados obtenidos a través del mecanismo de análisis e interpretación de la información recabada.

Tabla 3

Pregunta en relación a la figura 1

Opinión	Abogados	Número
De acuerdo	38	38
Ni de acuerdo / ni desacuerdo	1	1
En desacuerdo	1	1
No sabe, no opina	0	0
Total	40	40

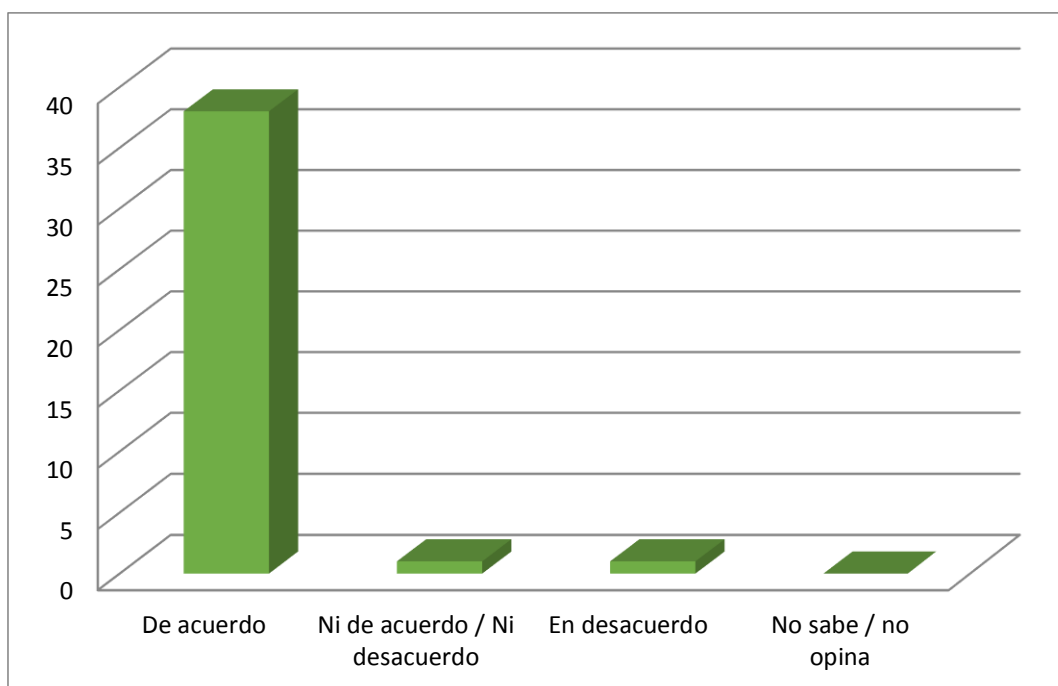


Figura 1. Resultados en porcentaje con relación a la tabla 3.

Interpretación:

En esta figura, podemos verificar que la mayoría de los encuestados consideran que la ley procesal considera a la excepción de naturaleza de juicio como un medio técnico de defensa.

Tabla 4

Pregunta en relación a la figura 2

Opinión	Abogados	Número
De acuerdo	0	0
Ni de acuerdo / ni desacuerdo	1	1
En desacuerdo	39	39
No sabe/ no opina	0	0
Total	40	40

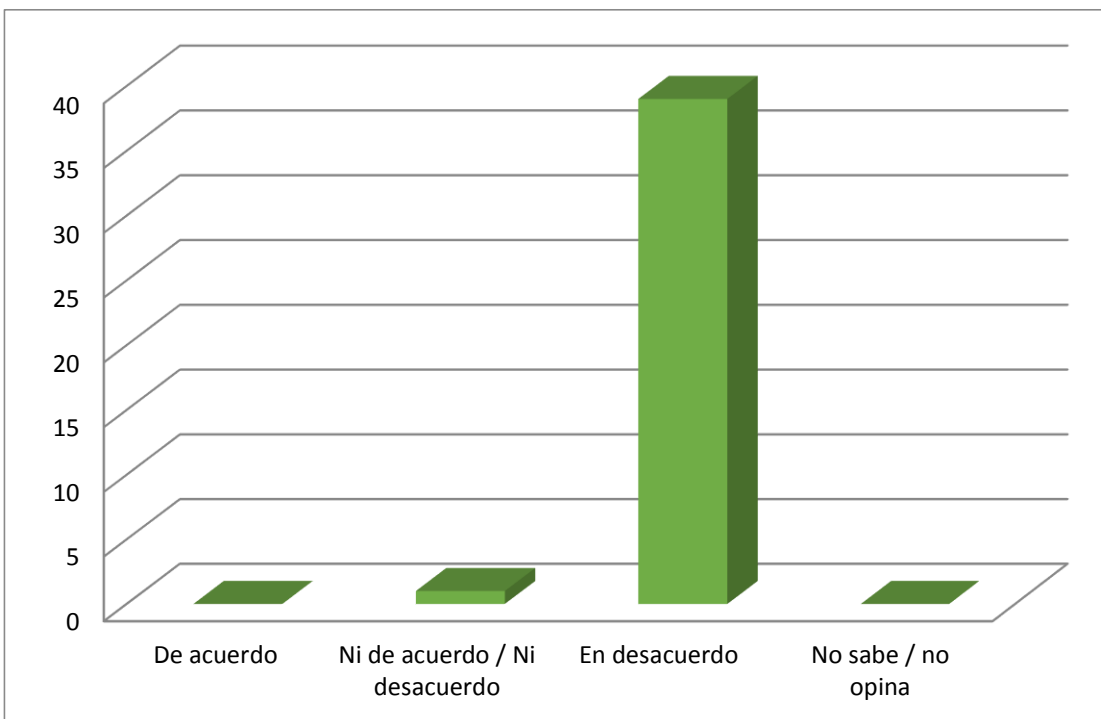


Figura 2. Resultados en porcentaje con relación a la tabla 4.

Interpretación:

En esta figura, apreciamos también, que los encuestados consideran que la excepción de naturaleza de juicio no produce la culminación del proceso penal.

Tabla 5

Pregunta en relación a la figura 3

Opinión	Abogados	Número
De acuerdo	39	39
Ni de acuerdo / ni desacuerdo	1	1
En desacuerdo	0	0
No sabe, no opina	0	0
Total	40	40

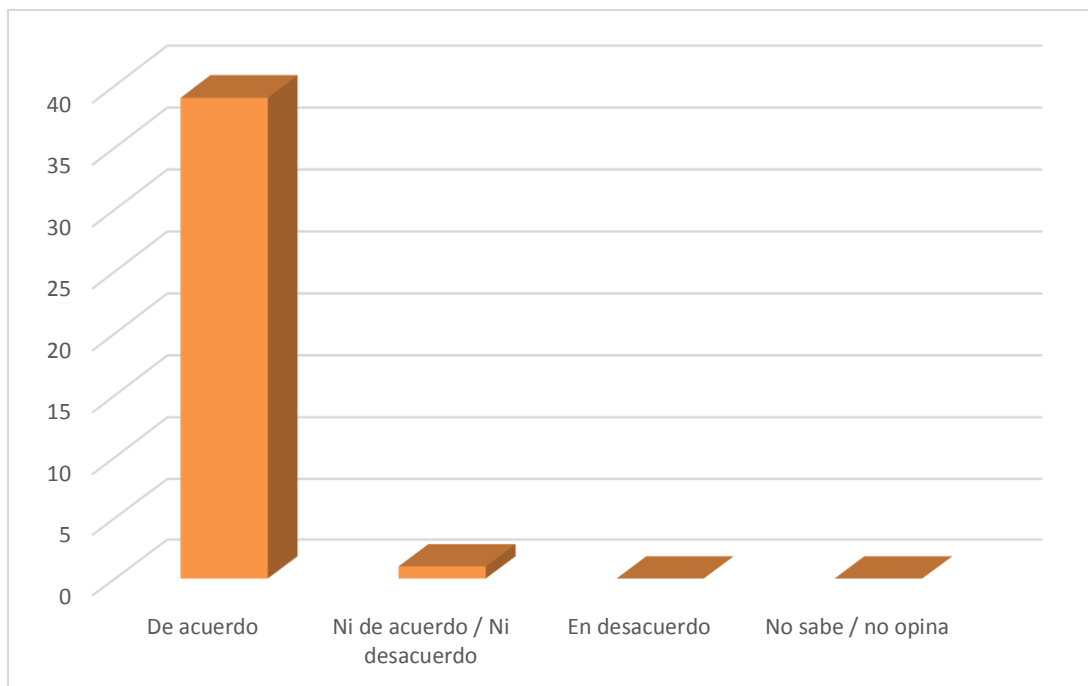


Figura 3. Resultados en porcentaje con relación a la tabla 5.

Interpretación

En esta figura, se advierte que la mayoría de los entrevistados consideran que la excepción de naturaleza de juicio solo produce la dilación del proceso penal.

Tabla 6

Pregunta en relación a la figura 4

Opinión	Abogados	Número
De acuerdo	6	6
Ni de acuerdo / ni desacuerdo	4	4
En desacuerdo	30	30
No sabe, no opina	0	0
Total	40	40

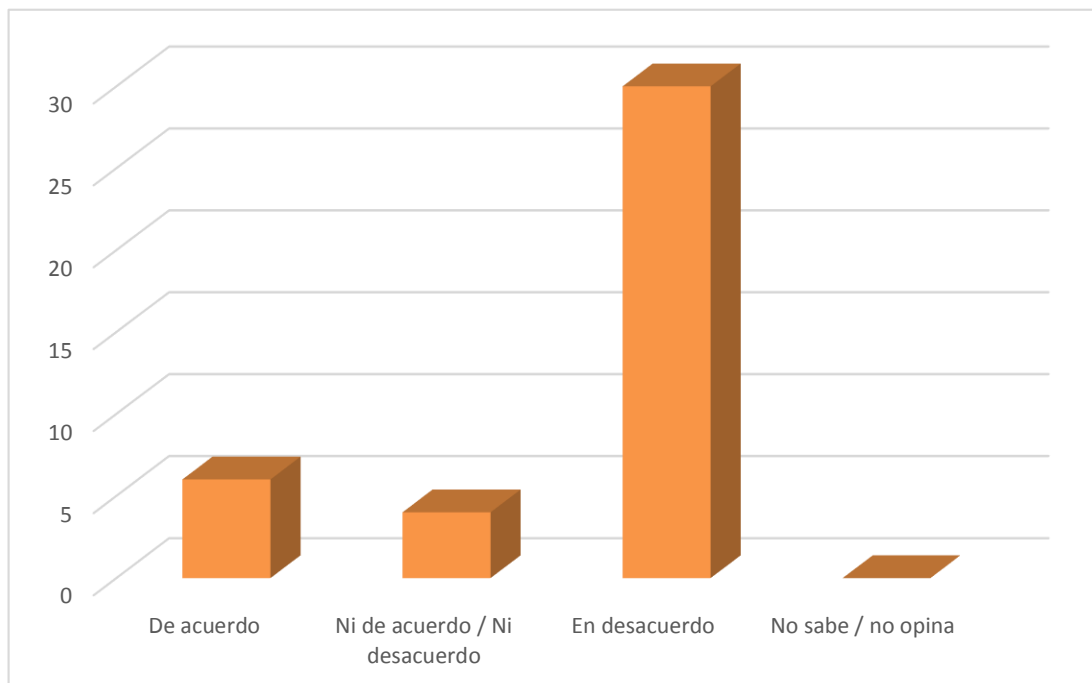


Figura 4. Resultados en porcentaje con relación a la tabla 6.

Interpretación

En esta figura, se advierte que la mayoría de los entrevistados consideran que la excepción de naturaleza de juicio no cuenta con las mismas características de los demás medios técnicos de defensa.

Tabla 7

Pregunta en relación a la figura 5

Opinión	Abogados	Número
De acuerdo	18	18
Ni de acuerdo / ni desacuerdo	1	1
En desacuerdo	21	21
No sabe, no opina	0	0
Total	40	40

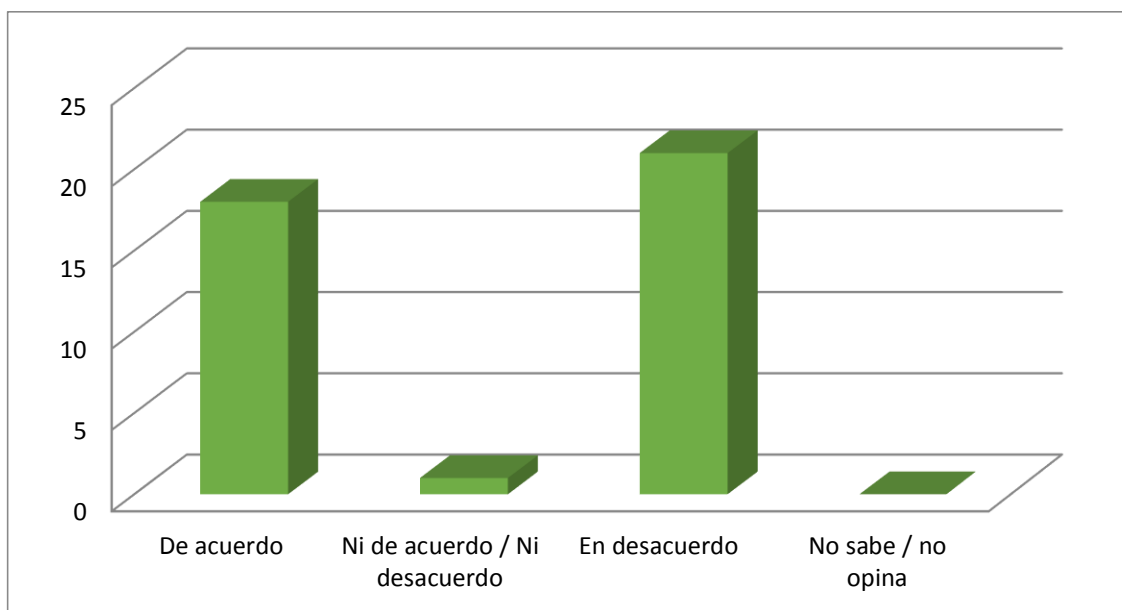


Figura 5. Resultados en porcentaje con relación a la tabla 7.

Interpretación

En esta figura, la mayoría de los encuestados señalan que no es necesaria la aplicación de la excepción de naturaleza de juicio en la actualidad.

Tabla 8

Pregunta en relación a la figura 6

Opinión	Abogados	Número
De acuerdo	39	39
Ni de acuerdo / ni desacuerdo	1	1
En desacuerdo	0	0
No sabe, no opina	0	0
Total	40	40

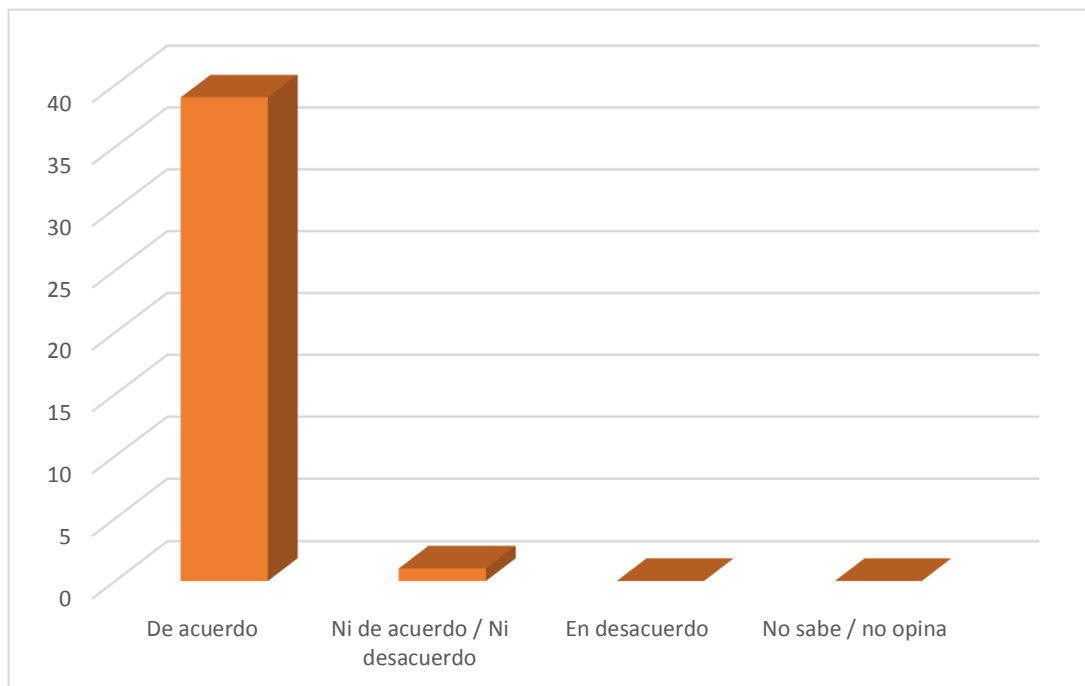


Figura 6. Resultados en porcentaje con relación a la tabla 8.

Interpretación

En esta figura, la mayoría de las opiniones señalan que existen otras figuras jurídicas que se podrían aplicar en vez de la excepción de naturaleza de juicio.

4.3. Resultados inferenciales

De los resultados obtenidos podemos inferir que la excepción de naturaleza de juicio no podría ser considerado un medio de defensa técnico, pues existirían otras figuras que podrían ser utilizadas que podrían ser más efectivas, además de que no tiene las mismas características que el resto de las excepciones y medios técnicos de defensa.

CAPÍTULO V
DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

Procederemos a realizar los análisis de la información obtenida, con la finalidad de demostrar las hipótesis planteadas en la tesis:

Nuestra hipótesis general es que la excepción de naturaleza de juicio no podría considerarse como un medio de defensa técnico. Asimismo, las hipótesis específicas que la excepción de naturaleza de juicio no genera pronunciamiento sobre el fondo del asunto, y que existen otros mecanismos diferentes a la excepción de naturaleza de juicio para regularizar el trámite del proceso penal.

La interpretación que proponemos en la presente tesis es una posición personal, la misma que se ha puesto a conocimiento de diferentes profesionales del derecho a través de la encuesta.

5.2. Conclusiones

- 1.** La excepción de naturaleza de juicio no podría ser considerada un medio técnico de defensa, porque solo busca la regularización del proceso penal, ante un error en su sustentación. En la actualidad, al existir en el Código Procesal Penal un solo proceso penal común, no sería necesaria la utilización de dicha excepción, como si lo era con el Código de Procedimientos Penales en los que existían dos procesos a sustentar: el ordinario y el sumario, por lo que podrían existir equivocaciones en la determinación del procedimiento a ser realizado.
- 2.** La excepción de naturaleza de juicio no genera la culminación del proceso penal, solo sirve para dilatar el procedimiento, por lo que sus efectos son diferentes a otros medios técnicos de defensa, incluyendo las otras excepciones, lo que impide que pueda ser considerado como un medio de defensa técnico.
- 3.** En la actualidad, en el proceso penal común, existen diferentes figuras que pueden ser utilizadas en vez de la excepción de naturaleza de juicio con el objetivo de lograr la regularización del procedimiento en la vía pertinente, como sería el caso de la sola presentación del escrito con tal objetivo.

5.3. Recomendaciones

- 1.** En un sistema acusatorio moderno, en un modelo de Estado Democrático, no se debería considerar a la excepción de naturaleza de juicio como un medio técnico de defensa porque se utiliza en casos en los que no existiría vulneración de la garantía de defensa, sino que se aplicaría para realizar una regularización de la vía procesal solamente.
- 2.** Lo recomendable sería derogar la figura jurídica de la excepción de naturaleza de juicio, si se tiene en cuenta que en la actualidad se ha convertido en una institución innecesaria, al existir un solo proceso común, y no dos, como en el Código de Procedimientos Penales (ordinario y sumario) para delitos.
- 3.** El legislador debe modificar los artículos pertinentes del Código Procesal penal relativos a la excepción de naturaleza de juicio, así como los que abarquen el procedimiento a realizar en este tipo de incidencias procesales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

Alva, J. (2006). *Jurisprudencia vinculante penal, procesal penal y de ejecución penal*. Lima, Perú: Pacífico Editores.

Bernales, E. (1998). *La Constitución Política de 1993. Análisis comparado* (4ª ed.). Lima, Perú: Editora Rao jurídica.

Bernales, E. y Montealegre, A. (2004). *La Constitución de 1993: Análisis Comparado* (5ª ed.). Lima, Perú: Rao Editores.

Cabanellas, G. (1979). *Enciclopedia de Derecho usual*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.

Catacora, F. (1996). *Programa del curso de Derecho Criminal*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Cubas, V. (1997). *El proceso penal. Teoría y práctica* (2ª ed.). Lima, Perú: Palestra editores.

De la Cruz, M. (1995). *Cuestión previa, cuestión prejudicial y excepciones en el proceso penal peruano* (2ª ed.). Lima, Perú: Fecat.

Esparza, J. (2015). *Ley de enjuiciamiento criminal*. Valencia, España: Aranzadi

García, M. (2008). *Derecho Penal*. Madrid, España: Editorial Tirant Lo Blanch.

Gimeno, S. (1988). *El proceso penal*. Madrid, España: Editorial Tirant Lo Blanch.

Guillén, L. (2001). *Derecho procesal penal*. Lima, Perú: Fecat.

Lorenzi, R. (2002) *Diccionario jurídico Tesouro*. Lima, Perú: Librería y ediciones jurídicas.

Maier (20089. *Derecho Procesal Penal*. Valencia, España: Aranzadi

Manzini, G. (1951). *Derecho penal*. Bogotá, Colombia: Temis.

Marcone, L. (1995). *Derecho penal: Parte general*, T. II. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Mixán, F. (2000). *Cuestión previa, cuestión prejudicial, excepciones en el procedimiento penal* (2ª ed.). Trujillo, Perú: BLG.

Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho procesal penal*. Lima, Perú: Idemsa.

Oré, A. (2016). *Derecho proceso penal peruano: Análisis y comentarios al Código procesal penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Oré, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial Alternativas.

Peña, A. (2006). *Exégesis del nuevo Código procesal penal*. Lima, Perú: Editorial Rodhas.

Peña, A. (2009). *Exégesis. Nuevo Código Procesal Penal* (2ª ed.). Lima, Perú: Editorial Rhodas.

Reyna, L. (2008). *Excepciones, cuestión previa y cuestión prejudicial en el proceso penal*. Lima, Perú: Grijley.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Idemsa.

San Martín, C. (2003). *Derecho procesal penal*, t. I, (2a. ed.). Lima, Perú: Grijley.

Urtecho, S. (2014). *Los medios de defensa técnicos y el nuevo proceso penal peruano* (2a. ed.). Lima, Perú: Idemsa.

Tesis

Abadié, Y y Díaz, J. (2013). *El juicio penal abreviado* (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de La Pampa, Santa Rosa, Argentina.

Almodóvar, B. (2015). *¿Derecho penal 'privado'? Juicio crítico a la existencia de ilícitos perseguibles a instancia de parte y alternativas de solución* (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España.

Andía, G. (2013). *Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del proceso penal. Estudio de las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales de la ciudad de Cusco durante los años 2011* (Tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.

Castañeda, J. (1998). *Violación del derecho de defensa en el juicio por delitos de acción privada* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/21662.pdf>

Mendoza, M. y Núñez, A. (1999). *La defensa técnica como instrumento de control e investigación en la etapa preliminar del proceso penal costarricense* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/1300>

Pacori, G. (2017). *Vulneración al derecho a probar la inocencia del investigado frente a la obligatoriedad de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia, Distrito Judicial de Puno* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/877>

Quico, H. (2015). *Importancia del Ministerio Público en el ámbito constitucional y su rol en la investigación preparatoria con el nuevo modelo procesal penal,*

Puno: 2011 - 2012 (Tesis de maestría). Recuperado de <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/728>

Ramírez, J. (2016). *Medio impugnatorio a interponer en disposiciones fiscales de archivo según el Código Procesal Penal* (Tesis de maestría). Recuperado de <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/3585>

Reynaldi, R. (2017). *Imposibilidad de fundar una excepción de improcedencia de acción por falta de imputación concreta* (Tesis de maestría). Recuperado de <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/5871>

ANEXOS

Modelo

Auto que declara fundada la excepción de naturaleza de juicio

Lima, veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y seis.-

AUTOS Y VISTOS.- De conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público en su dictamen que obra a fojas dieciséis y atendiendo a que en el presente caso se instruye por delito contra el patrimonio Estafa al cual le corresponde el trámite del proceso penal sumario, de conformidad con lo expresamente dispuesto por el párrafo d, del inciso cuarto del artículo segundo del decreto legislativo ciento veinticuatro modificado por la ley veintiséis mil ciento cuarentisiete, se RESUELVE: DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE JUICIO promovida por el procesado RICARDO JOSE HERRERA PATINO en la instrucción que se le sigue por delito de Estafa, debiendo regularizarse el procedimiento.

Firma del Juez

Modelo

Dictamen fiscal sobre excepción de naturaleza de juicio

18-J.P.L Exp. N° 76-96

Sec. Sr. Ballenas

Dictamen Nro. 898-96

Señor Juez:

Viene a esta Fiscalía para dictamen el cuaderno de excepción de Naturaleza de Juicio que deduce el procesado Ricardo José Herrera Patiño en la instrucción que se le sigue por delito contra el patrimonio-Estafa.

Del análisis de los actuados aparece que en mérito de la denuncia fiscal de fs. 8 el Juzgado por auto de fs. 10 abrió instrucción en contra del recurrente como autor del delito contra el patrimonio Estafa, ilícito previsto y sancionado por el artículo 196 del Código Penal Vigente, disponiendo al mismo tiempo que la causa se siga por el trámite del proceso penal ordinario, pese a que a tal delito le corresponde el trámite sumario de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo del Decreto Legislativo 124 modificado por Ley 26147; siendo así esta Fiscalía al amparo de lo establecido por el artículo 5to. del Código de Procedimientos Penales OPINA; QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DEDUCIDA por el procesado y que debe disponerse regularizar el procedimiento.

Lima, 12 de Setiembre de 1996.

Firma y sello del Sr. Fiscal

Modelo

Escrito deduciendo excepción de naturaleza de juicio

Exp. Nro. 509-96

Sec. Ballenas.

Señor Juez Especializado en lo Penal de Lima.

LAUREANO MARÍN ASTOCONDOR, en la instrucción que se me sigue por presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones en agravio de Luis Bermeo Luna, a Ud. con respeto digo:

Que al momento de formalizar la denuncia el Sr. Fiscal Provincial, así como al momento de dictar el Auto Apertorio de Instrucción el Sr. Juez invocan el artículo 121 del Código Penal vigente pese a no tener en autos el Certificado de Reconocimiento Médico Legal y como consecuencia de ello determinan que la causa debe seguirse por el trámite del proceso penal ordinario; una vez expedido el documento antes citado que obra a fs. 87, se determina que el agraviado ha sufrido lesiones leves que han requerido 8 días de atención facultativa por 15 días de incapacidad para el trabajo. En consecuencia, el delito materia de este proceso está previsto en el artículo 122 del Código Penal y el trámite que le corresponde es sumario. Consideraciones por las cuales y al amparo de lo dispuesto por el artículo 5 del C. de P.P. deduzco la excepción de Naturaleza de Juicio.

Por lo expuesto:

Solicito a Ud. señor Juez se sirva admitir la presente excepción y en su oportunidad declararla Fundada disponiendo la regularización del procedimiento.

Lugar y fecha.

Firma del recurrente.

CUESTIONARIO

1. ¿La ley considera a la excepción de naturaleza de juicio un medio técnico de defensa?

- a) De acuerdo.
- b) No estoy de acuerdo, tampoco en desacuerdo.
- c) En desacuerdo.
- d) No sabe / no opina.

2. ¿La excepción de naturaleza de juicio produce la culminación del proceso penal?

- a) De acuerdo.
- b) No estoy de acuerdo, tampoco en desacuerdo.
- c) En desacuerdo.
- d) No sabe / no opina.

3. ¿La excepción de naturaleza de juicio solo produce la dilación del procedimiento?

- a) De acuerdo.
- b) No estoy de acuerdo, tampoco en desacuerdo.
- c) En desacuerdo.
- d) No sabe / no opina.

4. ¿La excepción de naturaleza de juicio tiene las mismas características de los demás medios de defensa técnicos?

- a) De acuerdo.
- b) No estoy de acuerdo, tampoco en desacuerdo.
- c) En desacuerdo.
- d) No sabe / no opina.

5. ¿Es necesario aplicar la excepción de naturaleza de juicio en la actualidad?

- a) De acuerdo.
- b) No estoy de acuerdo, tampoco en desacuerdo.
- c) En desacuerdo.
- d) No sabe / no opina.

6. ¿Existen figuras jurídicas que podrían ser utilizadas en vez de la excepción de naturaleza de juicio?

- a) De acuerdo.
- b) No estoy de acuerdo, tampoco en desacuerdo.
- c) En desacuerdo.
- d) No sabe / no opina.

Tabla N° 9: “La no consideración de la excepción de naturaleza de acción como medio técnico de defensa. Villa el Salvador 2018”

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES
<p>Problema general: ¿La excepción de naturaleza de juicio puede ser considerado como un medio técnico de defensa?</p> <p>SP1: ¿La excepción de naturaleza de juicio genera el pronunciamiento sobre el fondo del asunto?</p> <p>SP2: ¿Existen otros mecanismos diferentes a la excepción de naturaleza de juicio para regularizar el trámite del proceso penal?</p>	<p>Objetivo General: Determinar que la excepción de naturaleza de acción no puede ser considerado como un medio técnico de defensa.</p> <p>Objetivos específicos: Establecer que la excepción de naturaleza de juicio no genera pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Establecer que existen otros mecanismos diferentes a la excepción de naturaleza de juicio para regularizar el trámite del proceso penal.</p>	<p>Hipótesis General La excepción de naturaleza de juicio no puede considerar un medio técnico de defensa.</p> <p>Hipótesis específicas La excepción de naturaleza de juicio no genera pronunciamiento sobre el fondo. Existe otros mecanismos diferentes a la excepción de naturaleza de juicio para regularizar la vía del proceso penal.</p>	<p>V.I. Excepción de naturaleza de juicio</p> <p>V. D. Medios técnicos de defensa.</p> <p>Indicadores: V.I - No debería ser aplicada la excepción de naturaleza de juicio. - Existen figuras que pueden ser utilizadas en vez de la excepción de naturaleza de juicio.</p> <p>V.D. - Características de la excepción de naturaleza de juicio. - Características de los medios de defensa técnicos.</p>